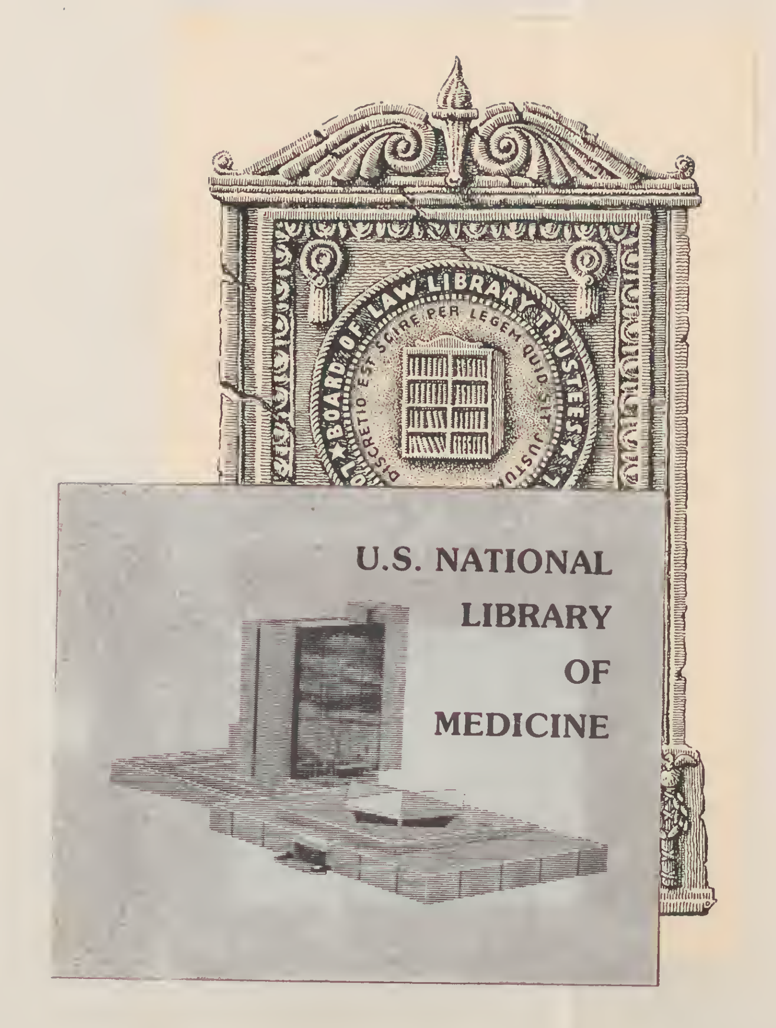

BOARD OF LAW LIBRARY TRUSTEES
DISCRETIO EST SCIRE PER LEGEM QUID SIT JUSTUM
U.S. NATIONAL
LIBRARY
OF
MEDICINE

LA MUERTE

BAJO EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LEGAL Y EN SUS RELACIONES CON EL CÓDIGO CIVIL Y EL DERECHO PENAL.

MEMORIA DE PRUEBA

PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD DE LEYES Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

JOSÉ BERNARDO LIRA M.

Al Señor don Fernando Santa-Maria con todo cariño.

José Bernardo Lira M.

Stgo 20/VIII/21

SANTIAGO DE CHILE
IMP. Y ENCUADERNACION "UNIVERSIDAD"
SAN DIEGO 55

1921





IMP. UNIVERSIDAD
SAN DIEGO 55
SANTIAGO

A la memoria de mi padre

GABRIEL LIRA PALMA

EL AUTOR.

BIBLIOGRAFIA

———o———

MEDICINA LEGAL:

Dr. V. Balthazard.—"Medicina Legal".

Brissaud-Pinard,-Reclus. — "Diccionario Médico-Quirúrgico".

Del Río Raimundo.—"Apuntaciones de Clase".

Lapponi José.—"Hipnotismo y Espiritismo".

Legislación Chilena sobre Medicina Legal.—Anónimo.—Imp. Cervantes 1907.

Muñoz San Martín J. F.—"Estudio de Antropología Jurídica o Medicina Legal".

Puga Borne Federico.—"Medicina Legal".

Ramírez Tomás.—"Apuntaciones de clase".

Krafft Ebing.—"Medicina Legal".

Lacassagne A.—"Compendio de Medicina Legal".

DERECHO CIVIL:

Borja Luis F.—"Estudios sobre el Código Civil Chileno".

Chacón Jacinto.—"Exposición razonada y estudio comparativo del Código Civil Chileno".

Elizalde Miguel.—"Concordancias de los artículos del Código Civil Chileno entre sí y con los artículos del Código Francés".

Ed-Fuzier Herman.—"Código Civil Francés Anotado".

Serafini Felipe.— "Derecho Romano".

Fabres José Clemente.—"Instituciones de Derecho Civil Chileno".

Manresa José María.—"Comentarios al Código Civil Español".

Claro Solar Luis.—"Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado".

Lastarria J. Victorino.—"Institutas de Derecho Civil Chileno".

García-Moreno y Romero y Girón.—"Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos".

DERECHO PENAL:

Fernández Pedro Javier.—"Código Penal de la República de Chile, explicado y concordado".

Fuenzalida Alejandro.— "Concordancias y Comentarios del Código Penal Chileno".

Lazo Santiago.—"Código Penal—Orígenes— concordancias y jurisprudencia".

Chauveau et Hélie.- "Théorie du Code Pénal".

Rogren.—"Codes Francais Expliqués".

AUTORES DIVERSOS:

Escriche Joaquín.—"Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia".

Fustel de Coulanges.—"La Ciudad Antigua".





SUMARIO

I) INTRODUCCION:

II) MEDICINA LEGAL:

a) Diversas clases de muerte:
Real. (Signos de la muerte).
Aparente (Catalepsia-Letargia Lúcida).
General o somática.
Local o molecular.
Natural.
Provocada.

b) Diagnóstico de la muerte. Su dificultad. Sus consecuencias. Algo sobre responsabilidad médica. Legislación comparada.

III) DERECHO CIVIL:

Estudio y crítica de los arts. 78 y 79 del Código Civil (Supervivencia). Legislación Comparada y Jurisprudencia.

IV) DERECHO PENAL

a) Introducción:
b) Principios médicos legales que dicen relación con:
1) El Homicidio
Definición.
División.

Parentesco.
Historia.
Principios médico-legales.
Envenenamiento (Definición, Clases, Historia, Absorción, Desarrollo, Peritaje).

2) El Suicidio.
Legislación.
División (Asfixia-Armas-Veneno).
Impulsiones.
El suicidio y el art. 575 del Código de Comercio..

3) El Infanticidio.
Definición.
Responsabilidad.
Condiciones físicas y vitales del infante.

4) El aborto.
Definición.
Clases.
Procedimientos y penalidad.
Signos del Embarazo.
Embriotomía.
Peritaje médico.
Historia.

V) LOS ARTS. 320-321 Y 322 DEL CODIGO PENAL.—Necrofilia y algo sobre la Ley y Reglamento de Registro Civil.

VI) CONCLUSIONES

VII) APENDICE.—La muerte históricamente considerada. Culto de los muertos. ¿Exhumación o Cremación?



HONORABLE COMISION:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración, en cumplimiento de los estatutos universitarios, la memoria de prueba que se nos exige a los aspirantes al grado de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, para poder optar a dicho grado.

El tema que he elegido, y que procuro desarrollar con la mayor concisión posible dentro de los límites del presente trabajo, versa sobre: **"La muerte bajo el punto de vista médico legal y en sus relaciones con el Código Civil y el Derecho Penal".**

A medida que la ciencia médica adelanta, que el campo de sus conocimientos se va haciendo más vasto y dilatado surgen nuevos problemas jurídicos y se hace un poco de luz sobre muchos otros a los cuales, hasta hoy día, la mano del legislador había dado una solución meramente legal, relegando hasta cierto punto, los principios de la ciencia médica, que debieron informarlo.

Intima es la relación, real y verdadera es la conexión, que existe entre estas dos ramas de los conocimientos humanos; ambas se ayudan y se prestan apoyo mútuo. La ciencia legal somete al marco de sus disposiciones y trae como contingente a la resolución de sus problemas los postulados y adelantos de la ciencia médica, y ésta a su vez, señala al legislador los puntos vulnerables de sus doctrinas, le indica hasta donde debe exigir al magistrado su investigación y al perito su examen, y hasta qué grado debe perseguir la responsabilidad del delincuente.

Dice el señor F. Muñoz San Martín en su obra "Antropología Jurídica": "La relación que existe entre el derecho y las ciencias biológicas, la encontramos en nuestros Códigos Civil, de Comercio y de Minería, en el Derecho Penal y hasta en nuestra Constitución Política. No escasean tampoco disposiciones de Procedimiento Civil y Penal que guardan estrecha relación con la Medicina Legal". El criterio moderno ha comprendido este mutuo ensamble y debido a ello ha creado las cátedras de medicina legal en sus universidades, cuyo plan de estudios, poco a poco, se va ensanchando como que el versa sobre el ser humano en sus diversas actividades desde que éste nace, digo mal, desde que éste es engendrado, hasta que él perece.

Este último fenómeno es el que hoy me propongo estudiar, aplicando los conceptos médigos legales a nuestra legislación civil y penal en lo que con él dicen relación. Estudio las leyes que sobre la materia se han dictado en nuestro país; analizo sus disposiciones y las comparo, trayéndolas a relación, con las leyes extranjeras pertinentes al asunto. Hago una breve reseña de la diversa manera como los pueblos antiguos y modernos han considerado la muerte; criterio que ha variado a través de la historia, de un pueblo a otro, de una raza a otra, de una a otra época, según el mayor o menor grado de civilización y cultura social; y por fin señalo las conclusiones, deducidas del cuerpo mismo de este trabajo, a que es necesario, según mi humilde entender, llegar en la materia que sirve de tesis a esta memoria.

El término de la vida, el fin de la personalidad humana, es un problema digno de estudio considerado científica y legalmente; sus antecendentes, sus circunstancias, su realización, sus resultados y sus efectos, aún los más remotos, no pueden dejar de preocupar la mente de los encargados de velar por el bienestar social. Si no es el más, es uno de los más importantes problemas que en el terreno jurídico pueden plantearse. La muerte anula la personalidad humana y si ella es hija del crimen o el delito hace efectiva la responsabilidad del delincuente y las leyes penales entran a aplicar su sanción, y en ambos casos: sea o no ella imputable a un tercero, o sea el accidente fatal que pone fin a la vida; crea ella nue-

vas situaciones jurídicas y deja en pos de sí derechos, deberes y obligaciones sobre los cuales la ley está obligada a velar, que debe definir en el cuerpo de sus disposiciones y hacer respetar con el peso de su sanción.

Tratar de definir, pretender encerrar en el marco de cuatro palabras el concepto de muerte es tarea dificultosa. Ella es una concepción negativa, contrapuesta a la de vida, que es el concepto positivo, por consiguiente, para ser lógicos, debíamos definir a ésta antes que a aquella, y francamente no soy yo el que me atreva a definir lo que es la vida.

El señor Muñoz San Martín, en su obra de Medicina Legal, dice que la muerte "es el término del funcionamiento de los órganos vitales". El señor Raimundo del Río dice que ella es la "cesación de las funciones vitales del individuo". El Código Civil en su Art. 78 considera la muerte natural como "el término de la personalidad", y el Diccionario de la Lengua la define diciendo que " es la cesación o término de la vida"; casi las mismas palabras, expresando idéntico concepto. Y no puede ser menos; de todos conocida, en todos los casos de idénticas consecuencias, a diario observada, irrisorio sería que al tratar de definirla, como fenómeno natural, se cayera en contradicciones.

La definición dada por el Diccionario es demasiado amplia y más etimológica que científica; no es raro ésto desde que él no es un diccionario médico jurídico sino simplemente un monumento de lingüística, él no está llamado a fijar con precisión absoluta los puntos técnicos de las ciencias en todas y cada una de sus ramificaciones.

La definición de nuestro Código Civil es bastante buena, sin comprender en absoluto y completamente el aspecto médico-legal a que yo pretendo referirme.

El señor del Río considera en su definición el verdadero punto de vista, es decir, el médigo-legal, desde el cual quiero yo estudiar este fenómeno en el cuerpo de este trabajo. Su definición fija el marco de esta "Memoria" y sólo en las condiciones que él la define, con sus antecedentes y características principales entro a analizarla a través de nuestra legislación Civil y Penal.

La Medicina Legal dedica uno de sus capítulos al fin de la existencia de las personas. Estudia en él el fenómeno de la muerte a la luz de los principios médicos para ayudar en su labor y hacer más efectiva la acción de la justicia. Los últimos adelantos científicos han aportado un grande y valioso contingente de conocimientos que han venido a hacer más expedita la investigación y análisis de este fenómeno. A primera vista parece su estudio de relativa, por no decir escasa importancia, sin embargo, los antecedentes de cada caso determinado, probarán en el curso de este trabajo, el interés de que ella está revestida en el terreno práctico de los hechos, fuera de todo el sentimentalismo a que ella siempre se ha prestado y a que por su naturaleza misma da lugar. Como fenómeno natural carece de importancia, pero la tiene y muy grande, para la ciencia médica y para los estudios jurídicos, base de buena legislación al respecto, sobre todo en el amplio campo de investigación del Derecho Penal.

El Derecho Civil, la criminología, la legislación sobre cementerios: la legislación especial para casos de epidemias; el estudio de la necrofilia como degeneración sexual; la Ley de Accidentes del Trabajo; la legislación Municipal sobre Higiene Pública; las leyes de Policía Sanitaria, no pueden ni podrán nunca desatenderse de los postulados científicos que informan la materia; corolario obligado de toda cuestión jurídica, antecedente de toda investigación criminal, norma segura para propender al bienestar social si se consultan y respetan sus principios.



LA MUERTE bajo el punto de vista Médico-Legal y en sus relaciones con el Código Civil y el Derecho Penal.

"LA MUERTE BAJO EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL"

Por las diversas circunstancias de que va acompañada, por los antecedentes que la preceden, por las características principales posteriores a ella, la medicina legal considera seis clases de muerte que tienen entre sí puntos de íntimo contacto y también fundamentales y bien estudiadas diferencias. Ellas son:

LA MUERTE REAL O VERDADERA

En este sentido es en el que a diario se usa la palabra "muerte", consiste ella en "la anulación completa de los fenómenos vitales, seguida de los signos característicos de la descomposición y de los demás fenómenos que estudiaremos y que "post-Mortem" se presentan.

Caracteriza esta clase de muerte la relajación brusca de los esfínteres y de la uretra, el aplastamiento de la pupila y la prolongada ausencia de los latidos del corazón. Estos tres signos inconfundibles de la muerte, fueron los estudiados y

sentados como los más ciertos en la obra del Dr. E. Bouchut, presentada en 1848 a la Academia de Ciencias de París con el título de "Tratado de los Signos de la Muerte y de los medios de no ser enterrado vivo", trabajo que mereció el premio ofrecido por el profesor Manni de Roma.

La relajación de los esfínteres y el aplastamiento de la pupila son síntomas que simultáneamente se presentan. La ausencia de los latidos del corazón se puede comprobar por medio del esteloscópio, según el cual para que la muerte sea "indudable" es menester que durante el espacio mínimo de cinco minutos no se observe latido alguno del corazón. Se ha tomado este espacio de tiempo teniendo en consideración que jamás media entre latido y latido, aún en los momentos de la agonía, un espacio mayor de siete segundos.

"SIGNOS DE LA MUERTE"

Dentro de esta parte de la memoria, es decir, de la relacionada con la muerte real o verdadera, es preciso estudiar los diversos y variados signos de que va procedida y que pueden dar la certeza absoluta de la realidad de ella. Paso a analizarlos:

Los tres principales signos que el fenómeno de la muerte trae consigo son los señalados por Bouchut que se presentan con el carácter de inmediatos:

1.o) Relajación de los esfínteres;
2.o) Aplastamiento de la pupila; y
3.o) Ausencia prolongada de los latidos del corazón.

Fuera de estos tenemos los siguientes:

1.o) El aspecto general del individuo;
2.o) Pérdida de la sensibilidad;
3.o) Inmovilidad general;
4.o) Enfríamiento del cuerpo;
5.o) Ausencia de la respiración;
6.o) Falta de circulación;
7.o) Lividez cadavérica;
8.o) Rigidez cadavérica; y
9.o) Putrefacción.

Aparte de estos signos, estudiados y clasificados por el

doctor Puga Borne, no existen otros. pero ellos son suficientes como lo dice el mismo autor "para afirmar en absoluto si la muerte es efectiva". Analicemos uno por uno y en forma prolija y detallada estos diversos signos:

ASPECTO GENERAL DEL INDIVIDUO.—Las diversas circunstancias que rodean el momento de la muerte dejan generalmente impresas en el individuo las huellas de su naturaleza propia.

La expresión del rostro permite traslucir muchas veces las diversas impresiones que antes de sucumbir agitaron su espíritu.

La actitud y posición sirve en muchos casos para determinar aproximadamente la causa inmediata de la muerte.

El abajamiento de la mandíbula inferior, la expresión característica e inconfundible que adquieren los ojos, etc., etc., son signos que no pasan desapercibidos a un atento y concienzudo examen.

La rigidez cadavérica innumerables veces fija los músculos en la posición en que la muerte sorprende al individuo. En los campos de batalla, en efecto, se observa a veces la estabilidad de los cuerpos de los soldados sorprendidos por la muerte en una actitud determinada.

Así como en la vida la expresión del rostro o cierta posición del cuerpo designa un estado de alma especial, que imprime al físico las características del estado moral que agita al espíritu en un momento dado, así después de muerto, el aspecto general del individuo denota las huellas irrefutables del paso de la muerte por su naturaleza.

PERDIDAS DE LA SENSIBILIDAD Y MOVILIDAD. —La pérdida de la sensibilidad es, hasta cierto punto, difícil de verificar, no porque a ello se opongan obstáculos de consideración ni difíciles de vencer, sino por las consecuencias posteriores que ella trae para el individuo, objeto del examen, dado el caso de que sólo sea una muerte aparente y no real la que lo afecta.

Para probar la pérdida de la sensibilidad se utilizan diversos y variados procedimientos, consistentes la mayoría de ellos en quemaduras, fricciones, etc. Se comprende fácilmente

que cuanta prudencia se aconseje al médico en estos casos, ella siempre será poca, dada la especial naturaleza del asunto y las consecuencias que encarna, unido esto, a lo grave y decisivo del fenómeno que se trata de verificar. La parte superior y anterior del tórax, y la planta de los pies son los puntos señalados como más a propósito para verificar los experimentos.

Josat señala el mamelón como uno de los sitios en donde es más viva la sensibilidad del cuerpo humano; Desgranges participa de esta misma opinión; sin embargo, según Balthazard, ciertas histéricas presentan o pueden presentar una anestesia general que puede ser suficiente para producirles una insensibilidad absoluta.

La **inmovilidad**, a que se refiere esta parte del presente trabajo, es según el señor Puga Borne: "aquella que no puede ser vencida por ninguno de los agentes excitantes de los músculos". Cita el mismo autor el experimento de Mysten y Hallé, por el cual se ha llegado a determinar el tiempo durante el cual permanecen contráctiles los músculos; él es de siete a ocho horas para los de la vida de relación y menor para los de la vida orgánica.

Después de la muerte, debido a variados agentes, pueden verificarse ciertos movimientos en el individuo. A la inversa, en ciertos casos de muerte aparente, se verifica una verdadera inmovilidad que hace caer en el error, cuando se toma en cuenta sólo esta circunstancia, de tomar este fenómeno como un caso de muerte real.

ENFRIAMIENTO DEL CUERPO.—El enfriamiento del cuerpo depende de varios fenómenos dignos de estudio, y sobre los cuales se ha pronunciado la ciencia médica experimentalmente. En efecto, el aire y la temperatura ambiente, la evaporación, la naturaleza propia de cada enfermedad, las diversas condiciones individuales, el vestido, etc., etc., modifican, alteran, aumentan o atenúan en mayor o menor grado dicho enfriamiento.

La existencia de la vida no hay duda que es absolutamente incompatible con el enfriamiento llevado a ciertos límites, de tal modo que llega a ser él un signo casi inequívoco de la muerte real del individuo. Puga Borne cita los experimentos de Taylor y Wilk, según los cuales "al cabo de dos o tres

horas la temperatura del cadáver varía entre 18 y 34 grados; entre cuatro y seis horas su variación fluctúa entre 16 y 30 grados, y después de 12 horas ella media entre 13 y 26 grados". Según Seydeler (citado también por Puga Borne) el enfriamiento completo exige 23 horas.

El aire y la temperatura ambiente se comprende fácilmente en qué forman obran sobre el cadáver, alterando y modificando en cada caso determinado las condiciones de enfriamiento. La evaporación también al verificarse en la superficie del cuerpo hace que éste pierda su calor con mayor ligereza.

Ciertas enfermedades, como el cólera y otras, (Tétano) hacen aumentar la temperatura en los momentos inmediatamente posteriores a la muerte; otras, obrando en sentido contrario, hacen más rápido su progresivo descenso. entre estas citaremos las hemorragias, la sumersión y los casos expuestos por un autor ya citado en cierta clase de quemaduras (cuando por la destrucción de la epidermis hay una gran pérdida de calor).

El descenso de la temperatura no es igual tampoco ni uniforme en todos los órganos ni en todas las partes del cuerpo. Balthazard dice al respecto: "es preciso observar que todas las regiones del cadáver no se enfrían con la misma rapidez, siendo primeramente los tejidos periféricos los que tienden a equilibrarse con el medio ambiente. La temperatura axilar decrece muy rápidamente, la temperatura rectal lo hace más lentamente; el equilibrio se alcanza tan solo al cabo de 24 horas (Guillemot).

FALTA DE CIRCULACION Y RESPIRACION.—"Un individuo muere desde el momento en que la respiración y la actividad del corazón se detienen de un modo duradero"; estas palabras son las que emplea un distinguido tradista al estudiar los signos de la muerte, refiriéndose a la falta de circulación y respiración.

La ausencia de circulación es uno de los signos más característicos del fenómeno de la muerte, pero hasta cierto punto, es ella un poco defícil de verificar **exactamente** para los que no poseen conocimientos médicos. En efecto, ciertas con-

tracciones poco enérgicas del corazón pasan desapercibidas al tacto y hacen incurrir en errores de apreciación. En muchas circunstancias, dice Balthazard: "después de haber constatado por medio de la auscultación la ausencia de los ruidos del corazón, se puede, abriendo el pecho, observar aún, contracciones cardíacas demasiado débiles para producir ruidos perceptibles al oído".

Para verificar la efectividad de la existencia de la circulación se han adoptado varios procedimientos, siendo los principales de ellos: el de Middeldorf, que consiste en atestiguar la existencia de ella por medio de los movimientos oscilatorios, que las contracciones de los ventrículos, imprimen a una aguja hendida en el corazón. Otro es el de la fluorescencia, que al existir la circulación, colora de amarillo las conjuntivas, pero, quizas el procedimiento más importante y de uso más práctico es el de la sección arterial, que en caso de existencia de circulación, va acompañada de derramamiento de sangre. No trato más en detalle estos diversos procedimientos por pertenecer ellos exclusivamente al campo de la ciencia médica.

La falta real o aparente de la **respiración** es uno de los signos más dudosos para comprobar la certeza de la muerte, se debe ello a la dificultad que existe en asegurar de un modo cierto y seguro, y en un momento determinado, si ella existe o no. Vulgarmente, para darse cuenta de su existencia, se usa un espejo, que colocado en la boca del individuo debe empañarse si él respira; este método no es muy seguro, pues puede él prestarse a equívocos, asegurando en muchos casos la existencia, cuando ciertos gases quedados en el estómago y exhalados por el cadáver empañarían la superficie, y otras veces, por el contrario, sin existir muestras palpables de respiración, puede aún conservarse un resto último de vitalidad, imperceptible y difícil de acreditar por este medio.

El uso de la vela encendida es también muy corriente; pero ninguno de estos procedimientos es científico, ninguno puede asegurar en forma efectiva y con completo conocimiento de causa la existencia o la negación de vida.

La inmovilidad del tórax no acarrea a la solución del problema ningún resultado positivo, lo mismo puede decirse de la

auscultación que, cuando la respiración es débil, llega a hacerse imperceptible.

La legislación italiana exige como signo de vida en el recién nacido, la existencia de la respiración.

LIVIDECES O SUGULACIONES CADAVERICAS.— Constituye éste, sin duda alguna, uno de los signos característicos por naturaleza propia y de más alto valor científico para el exacto diagnóstico de la muerte. Consiste en la aparición de ciertas manchas características, de color rosado o violáceo, debidas al descenso de la sangre hacia las regiones **declives.**

Balthazard cita las observaciones de Molland, el cual de quince mil cadáveres que ha examinado, nunca en ninguno de ellos, ha notado la ausencia de estas manchas.

Como se vé, las livideces cadavéricas, es uno de los más constantes y ciertos entre los diversos signos característicos de la muerte; respecto a las sugulaciones se presentan ellas más o menos a las cinco horas después del fallecimient.o

RIGIDEZ CADAVERICA.—La rigidez cadavérica, que consiste en el estado de tensión de los músculos del individuo, no se presenta generalmente antes de la tercera hora posterior a la muerte y llega a ser total en la hora decimatercia. Muchos antecedentes obran sobre ella, acelerando o retardando su aparecimiento, siendo el principal de ellos la temperatura ambiente. Un autor dice al respecto: "el calor, acelerando las reacciones químicas que sobrevienen en los músculos después de la muerte, hace la rigidez más precoz; por el contrario, la rigidez cesa siempre cuando comienza la putrefacción; así es que cuando una temperatura elevada favorece la descomposición pútrida del cadáver, la rigidez cadavéca es de duración menor que con temperaturas frías. (Biblioteca Gilbert y Fournier V. Balthazard).

Nunca o casi nunca, falta la rigidez cadavérica siendo por ésto ella una de las pruebas más fehacientes de la muerte. Respecto al tiempo de su aparición existen diferencias pero, que ella nunca deja de faltar, es bajo todo punto de vista evidente y no admite lugar a dudas.

La duración de la rigidez está en razón inversa con res-

pecto al tiempo en que ella se presenta: mientras más cerca del momento de la muerte ataca al cuerpo, menos duración tiene. Brown Lequart la ha observado aún en la agonía de ciertos sujetos atacados de enfermedades determinadas. (Francia.— Doctorado en Medicina. "Manuel de Medicina Legal").

PUTREFACCION.—FAUNA CADAVERICA.—La putrefacción, definida por un autor "como la descomposición del cuerpo con producción de gases pútridos de las materias albuminoides" se puede considerar bajo diversos puntos de vista: La salubridad pública se ve afectada por ella si no se vela de una manera eficaz en la instalación y mantenimiento de los cementerios. La higiene debe cuidar también del alejamiento y buena administración de estos establecimientos; la toxicología no debe desatenderse tampoco del conocimiento de esta materia y para la justicia, en general, como para el médico legista, que debe evacuar los informes que ésta le solicita, el estudio de los antecedentes y circunstancias que rodean este fenómeno "signo incontestable de la muerte" (como lo dice un autor) no pueden ni deben pasar desapercibidos.

Los principales caractereres de la putrefacción, según el Dr. Puga son: Coloración verdosa, azuleja o parda de los tegumentos; reblandecimiento de los tejidos; olor cadavérico; desarrollo de gases y aparición de organismos accesorios.

La fracción de tiempo que media entre el instante de la muerte y el aparecimiento de los primeros síntomas de la putrefacción no se puede determinar de una manera fija, depende él de variadas circunstancias en cada caso determinado, como ser: la última enfermedad, pues, en alguna como en las peritonitis agudas o la fiebre puerperal la putrefacción es más rápida; la temperatura del medio ambiente y la estación del año, que haciendo variar a aquella, aumentan o retardan su aparecimiento; las ropas más o menos gruesas del cadáver, etc., etc., son circunstancias apreciables para determinar el momento inicial de la descomposición cadavérica. Por regla general comienza ella, a una temperatura de 5 o 6 grados, entre las 24 y 48 horas, a un aumento de temperatura corresponde mayor rapidez en su aparecimiento.

La marcha de la putrefacción no es exactamente uniforme en todo el organismo. Se presenta ella primero en el es-

tómago y los intestinos, destruyendo rápidamente la parte superficial de la mucosa y las glándulas. El bazo con gran rapidez también se descompone, principalmente, cuando la muerte es debida a una enfermedad infecciosa, El hígado, generalmente resiste algo más a la descomposición. La médula se conserva un tiempo mayor que la masa cerebral, al cabo de ocho o diez días no queda de ésta sino, como lo dice un autor: "una masa homogénea, gris verdosa, semi-flúida, que se derrama sobre la mesa de autopsia a la abertura del cráneo". Por fin, el sistema óseo resiste relativamente largo tiempo a la descomposición variando únicamente de peso los huesos del cadáver.

Varía también la putrefacción según sea el sitio donde ella se desarrolle. En el agua según sea la temperatura de ésta, más, si el cadáver permanece en el fondo se hace la descomposición más lenta.

No estudiaremos los otros casos por pertenecer única y exclusivamente al dominio de la ciencia médica.

Respecto a la **Fauna Cadavérica** y gracias a las recientes investigaciones de Mégnin se ha podido demostrar la importancia que tal estudio tiene, en la actualidad para determinar la fecha aproximada de la muerte del individuo.

Los trabajadores de la muerte, como se ha dado en llamar a los insectos que pululan sobre el cadáver en descomposición, se dividen en grupos, que se suceden unos a otros a medida que esta misma descomposición avanza y se favorece su sistemático y progresivo desarrollo. En esta forma un grupo va reemplazando a otro, y dentro de cada uno de éstos, un especie reemplaza a otra, por consiguiente, estudiada la estructura y naturaleza de estos insectos, la forma y tiempo en que aparecen, y las circunstancias que sobre ellos obran, se puede obtener un acopio de útiles datos para fijar el tiempo de la muerte y la naturaleza de ella.

MUERTE APARENTE (CATALEPSIA.—LETARGIA LUCIDA)

Tiene ella lugar cuando cesan las manifestaciones de vida en forma transitoria, es decir, cuando queda latente el principio vital y sólo en apariencia existe el fenómeno de la muerte.

En las disposiciones legales sobre inhumaciones, es de gran importancia tener presente los casos de muerte aparente que pudieran presentarse, con el fin de evitar en lo posible las inhumanidades a que disposiciones mal consultadas pudieran dar lugar. En el estudio particular de nuestra Ley de Registro Civil me referiré a este punto.

La muerte real y la aparente tienen sus puntos de contacto y sus esenciales y bien determinadas diferencias. La primera, como su nombre lo indica es la muerte real y verdadera, la ausencia completa de las funciones vitales. La segunda, aunque hace aparecer el organismo como muerto, sin embargo, este fenómeno no se ha llegado a realizar, y existe un soplo vital que alimenta, que mantiene la vida del individuo, aun cuando no aparezca él en forma visible, clara y bien determinada.

La exactitud del diagnóstico médico tropieza con el fenómeno de la muerte aparente, que viene a dificultar su decisión y a poner en manos del facultativo todo el peso de la responsabilidad que sobre su examen recae. Al referirme al diagnóstico de la muerte estudiaré con más detalles este caso por ser él de enorme y trascendental importancia, dado el objeto que con él se persigue.

Los casos de muerte aparente no son tan abundantes como creerse pudiera. El Sr. Puga Borne en su obra de "Medicina Legal", cita el caso de Alemania, país donde existen casas mortuorias y en las cuales, según la estadística, en un total de cuarenta y seis mil cuerpos depositados, no se había observado ningún caso de muerte aparente.

Casos curiosos y dignos de estudio de muerte aparente son los de **catalepsia** y los producidos por el estado hipnótico denominado **letargía lúcida**.

Producido en el individuo el estado de **letargo** que es para Tamburini, "la más característica de las manifestaciones hipnóticas", se presentan dentro de este primitivo estado varios grados diversos de intensidad. Según Liebault ellos son cuatro y cada uno corresponde a una serie de fenómenos más o menos bien caracterizados. Lapponi sólo considera dos gra-

dos, correspondiendo el primero al segundo de Liebault y el segundo a los dos últimos del mismo autor ya antes citado. Tomaré esta última clasificación por ser más corta, más racional y por abarcar, dentro del campo experimental de cada fenómeno, mayor suma de circunstancias y antecedentes para su cabal conocimiento.

En el primer grado. los individuos conocen y perciben todo lo que a su alrededor pasa y al despertar recuerdan lo sucedido. No se pierde por consiguiente la memoria durante esta especie de sueño lúcido producido por el letargo.

En el segundo grado se pierde la memoria de los actos ejecutados durante el sueño, que es en este caso profundo y y completo; el individuo permanece inmóvil, su piel es fría, su respiración y pulso apenas perceptibles, su mirada permanece fija y la pupila sin reaccionar a los rayos luminosos. Lapponi dice: "El sujeto se apercibe de todo, lo comprende todo, pero se encuentra en la absoluta imposibilidad de indicar a los demás lo que experimenta en su interior". Con motivo de la actividad psíquica conservada durante este estado de cosas se da a esta variedad de letargo el nombre **letargía lúcida.**

Es célebre en la historia el caso del Cardenal Donnet, hecho público por él mismo al tratarse en el Senado Francés la Ley de Inhumaciones, y el cual en 1826 estuvo a punto de ser sepultado vivo en un ataque repentino de letargo. El médico certificó su muerte y felizmente gracias a una impresión recibida recobró sus facultades completas. Lapponi refiere este hecho y cita las mismas palabras del Cardenal Donnet relatando su propio caso.

Célebres son también a este respecto los casos de Winslow y el de Francisco Civille, enterrado vivo tres veces y que existió en tiempos de Carlos IX, ambos citados por el doctor señor Puga en su obra de "Medicina Legal".

La transición del estado de letargo profundo al de **catalepsia** no es difícil de experimentar, pues esta última es sólo un letargo más determinado y en proporciones mucho más vastas.

El Diccionario de la Real Academia Española define la catalepsia, diciendo que es un "accidente nervioso, repentino,

de índole histérica, caracterizado por la suspensión de las sensaciones y la inmovilidad del cuerpo en cualquier postura en que se coloque", y el Diccionario Médico Quirúrgico de Brissaud Pinard y Reclus dice que ella es "la aptitud que tiene el enfermo para conservar pasivamente las actitudes, cualquiera que ellas sean, que se impone a sus miembros", agregando, "que ellas exigen un estado psíquico especial sin el cual las disposiciones catalépticas llegan a ser casi irrealizables".

La característica de la catalepsia es la **pasividad,** no la **inactividad,** en lo que con los movimientos se refiere; o sea, para expresarlo más propiamente la "**inercia**". Así el **automatismo rotatorio** consiste en que un miembro al cual se le ha impreso una pequeña sacudida continúa oscilando durante cierto espacio de tiempo. Este automatismo representa la actividad positiva, y las actitudes inmóviles la actividad pasiva.—(Brisaud).

La catalepsia histérica está caracterizada por la abolición completa y absoluta de la sensibilidad general. Colocando los miembros, dice Brécy, en una posición correspondiente a una actitud pasional, inmediatamente la fisonomía toma la expresión representativa del mismo sentimiento o de la misma pasión.

Cuando el ataque se produce fuera de toda condición mórbida imputable a una neurosis, la catalepsia se llama "sintomática" y está íntimamente ligada al estado mental del enfermo, presentándose en las enfermedades más variadas y diversas. Brécy dice, que ella coexiste con un debilitamiento de la actividad psicomotriz voluntaria con los fenómenos de depresión y estupor y es una manifestación de insuficiencia cortical. Entre las enfermedades en las cuales se puede presentar citaremos las intoxicaciones del óxido carbónico y del haschish, el alcoholismo, el reumatismo agudo, la tuberculosis, el saturnismo, etc., etc.

No detallo más los síntomas y circunstancias de este fenómeno por pertenecer exclusivamente al campo de la ciencia médico-experimental, careciendo por tanto de objeto en este trabajo médico jurídico.

MUERTE GENERAL (Somática) y LOCAL (molecular)

Definida como la cesación definitiva de las funciones vitales y a la cual se le ha dado este nombre especial para distinguirla de la muerte **"local o molecular"** con la cual no coincide. El señor J. F. Muñoz San Martín en su obra "Antropología Jurídica" dice: "Muerto el individuo no por eso dejan de seguir viviendo algunos órganos cierto tiempo "; así, se observa que en una pierna cortada se conservan durante cierto tiempo la exitabilidad de los nervios, la contractibilidad de los músculos, las propiedades vitales de la epidermis. En el momento de la muerte el organismo humano se encuentra por entero en el mismo caso de una pierna recién separada del cuerpo. El influjo nervioso no existe; se detiene la respiración y la circulación de la sangre; **pero cada órgano continúa viviendo todavía con cierta vida post-mortem**, que varia para cada órgano según su estructura, su composición, sus relaciones. Cuando este fenómeno cesa, principia la putrefacción cadavérica. La muerte general cuando es producida por causas naturales toma el nombre de **"natural"**.

Como se vé, a pesar de la muerte de la persona, existen en el organismo ciertas glándulas que continúan segregando, como lo dice el señor Ramírez "en virtud de una especie de inercia biológica".

Para la Medicina Legal está revestido de gran importancia este fenómeno para su apreciación como signo "post-mortem". Entre los diversos casos de glándulas de esta especie citaré el que parece más importante a la ciencia médico-legal. y que es el que dice relación con el sistema piloso del individuo. El doctor Puga Borne dice en su "Medicina Legal" a este respecto: "Después que la cesación de los latidos cardíacos indican que la vida ha terminado, que el individuo está muerto, que su cuerpo es un cadáver, siguen verificándose en él varios fenómenos exactamente lo mismo que en la vida: muchas glándulas continúan su secreción, los pelos y las uñas crecen, se hacen algunos movimientos y se conserva la excitabilidad muscular; llega un momento en que todos estos fenómenos cesan también y dan lugar a la descomposición cadavérica, putrefacción, en que las fuerzas vitales del individuo no tienen ninguna parte".

El sistema de investigación criminal ha encontrado grande ayuda para la identificación de los cadáveres basado en la resistencia que el sistema piloso opone a la putrefacción. Mediante un estudio más o menos prolijo de su constitución se puede deducir el sexo y edad del sujeto materia del examen. Para el diagnóstico médico es esta una cuestión de gran importancia. Conocida su estructura, el tiempo que demora su crecimiento, la región del cuerpo de su procedencia, la forma de su desprendimiento, cuestiones todas de fácil solución con los modernos adelantos de la ciencia médico-legal, el peritaje lleva ya con ello dado un gran paso, acumulando antecedentes que pueden servir de base a una buena investigación al respecto.

Cierta clase de pelos pueden denunciar un infanticidio; otras, actos de necrofilia; particularidades de ciertos homicidios pueden ser conocidos por ellos, los actos de bestialidad y los atentados al pudor no se escapan tampoco al estudio de esta materia.

Balthazard trata en su obra de "Medicina Legal" con lujo de antecedentes, y en forma bastante prolija esta cuestión y cita al respecto varios casos de crímenes célebres descubiertos, gracias al providencial encuentro de uno que otro cabello (Homicidio Bichon-Identificación del cadáver de Gcufé por Lacassagne. Informes médicos de Kutter y Sonnerschein en Alemania. Pags. 543 y sts. obra citada).

Estudio y analizo en un mismo párrafo de esta memoria; la muerte general o somática y la local o molecular, pues para comprender el significado de la primera, es necesario, saber en qué consiste esta última, pues de ello es de donde derivan su diferencia.

La muerte general "es la cesación de las funciones vitales; la **molecular** es la cesación de la vida de las células". La muerte general **priva de vida al individuo**; la molecular, cuando el individuo ha muerto, **es la muerte de ciertas células que aún continúa segregando**, y cuando se ha separado una parte de su cuerpo es la cesación de funciones vitales, excitabilidad de los nervios, contractibilidad de los músculos, propiedades vitales de la epidermis (Muñoz San Martín. Obra citada). en la parte separada.

MUERTE NATURAL

Constituye el fin propio de la naturaleza humana, la postrera etapa de su progresivo desgaste que procede al último soplo de vitalidad. Es la destrucción de la vida por propio aniquilamiento, sin que medie accidente, enfermedad, crimen, atentado u otra causa externa cualesquiera. Es la falta de fuerzas para vivir, de combustible en la máquina orgánica. Es el acto fatal, ineludible, que tiene que suceder, siempre inevitablemente y al cual está destinado el ser humano desde que nace en virtud de su propia naturaleza y de las de sus constitutivos orgánicos destinados a agotarse, destruirse, aniquilarse y perecer.

Los fenómenos que la acompañan son los mismos ya estudiados, los signos para reconocerla son idénticos a los ya expresados con anterioridad, al estudiar la muerte real, todo lo ya dicho se aplica a ella en todo lo que pueda serle aplicable.

La **muerte natural** es, como la define el señor Muñoz San Martín: "la muerte general producida por causas naturales". Como se vé, es una de las especies de muerte general, la más sencilla, la más fácil de estudiar y analizar; de aquí que habiéndose estudiado en su debido tiempo y lugar la muerte general carece de objeto detenerse aquí a analizar con más detalles la natural que es sólo una especie de aquella.

MUERTE PROVOCADA

Como lo dice su nombre, y de aquí deriva su diferencia con la muerte natural, su característica general es el ser provocada por un acto externo que no esté dentro de las funciones del propio organismo.

La **muerte provocada**, es efecto de una acción o accidente externo, provenga o no de la misma persona que la sufre, guardando con ellos la relación de causa a efecto. El homicidio, suicidio, infanticidio, etc., caen dentro de esta clase de muerte por no ser actos lógicos fatales y naturales sino hijos de acciones externas de las cuales se derivan como lógica y necesaria consecuencia. Sus signos posteriores dependen, como es natural, de su naturaleza propia; entrando la ciencia-médica a estudiarlos en cada caso determinado y los cuales no analizo en esta memoria por caer ellos exclusiva y únicamente dentro del campo de sus actividades.

CUADRO SINTÉTICO

- **MUERTE**
  - SEGÚN SU FORMA
    - *Natural*
    - *Provocada*
  - SEGÚN SU EXTENSIÓN Y CIRCUNSTANCIAS
    - *Real o Verdadera* — Signos:
      - Relajación de los esfínteres
      - Aplastamiento de la pupila
      - Ausencia prolongada de latidos del corazón.
      - Aspecto general del individuo
      - Perdida de la sensibilidad y movilidad.
      - Enfriamiento del cuerpo
      - Ausencia de la respiración y circulación
      - Livideces cadavéricas
      - Rigidez cadavérica
      - Putrefacción.
    - *Aparente*
      - Letargia lúcida
      - Catalepsia
    - *General o Somática* (cesación de funciones vitales,
    - *Local o Molecular* (cesación de la vida de las cédulas).

DIAGNOSTICO DE LA MUERTE.—SU DIFICULTAD.— SUS CONSECUENCIAS.—ALGO SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA

Por lo general, es difícil de realizar en las diversas enfermedades un diagnóstico seguro e irrefutable, pero en ningún caso es de mayor importancia la certeza absoluta y la seguridad completa de este diagnóstico que al tratarse de la **muerte** por las consecuencias de trascendental importancia que él encarna y por la responsabilidad que acarrea sobre el facultativo que lo practica. Se puede perdonar y aun atenuar una equivocación al tratarse de una enfermedad cualesquiera, pero esta equivocación no tiene perdón, por su carácter de irreparable, al referirse a la muerte misma. Cuanto cuidado se exija, cuanta traba se ponga, para evitar diagnósticos desacertados o prematuros, todos serán pocos, ante la enormidad que significa una declaración de esta especie.

El médico, al asegurar la efectividad de la muerte, es una especie de ministro de fe que lleva sobre sí tal responsabilidad, que al equivocarse en ello, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, condenaría a morir irremisiblemente, con tanta más gravedad, cuando casi siempre sería un acto sin sanción posible. ¡¡ Quizas cuántos dramas ignorados de desesperación, de dolor y de impotencia no se habrán desarrollado entre las paredes de un ataúd ¡Cuántos por negligencia o impericia no habrán sido abandonados en la región del olvido y de la muerte, cuando aun un soplo vital animaba y latía en los repliegues de su carne, en la savia de su naturaleza!!!

Todas las legislaciones modernas se han preocupado en el cuerpo de sus disposiciones de fijar los límites y el alcance de la **responsabilidad médica** y los casos en que ella ha de hacerse efectiva.

El año de 1829 el doctor Double (Balthazard obra citada) sostuvo ante la Academia de Medicina de París, la peregrina teoría de la irresponsabilidad médica **absoluta,** fundado en que "los médicos habían obtenido con su título un mandato ilimitado cerca de sus enfermos, que no tenían responsabilidad alguna por sus opiniones científicas, por sus métodos de

tratamiento, ni por sus operaciones quirúrgicas. Sin embargo, oyendo el informe del doctor Dupin, la Corte de Casación el año 1835 desbarató esta tesis, sosteniendo como lo dice el doctor Verderau: "que los médicos son responsables de las faltas graves que cometen y deben responden **civil y criminalmente** de su imprudencia, de su negligencia y de su impericia".

No hay duda que esta es la verdadera teoría y la única aceptable dentro del campo médico-legal. Una cosa es la facultad de sostener determinados postulados científicos y métodos de tratamiento, pero otra, y muy distinta, es aplicar estas teorías y llevar a la práctica estos métodos con negligencia o falta de pericia, y usar de los enfermos para efectuar en ellos experimentaciones imprudentes por facultativos sin conciencia.

El título médico, en la mayoría de los casos, acredita la debida competencia, pero él no es un certificado que garantice las aptitudes morales que se requieran, que son punto menos que indispensables para el buen desempeño de la profesión, pues no es el diploma, como lo dice Tardieu, "una patente de irresponsabilidad absoluta".

Ni la cuestión moral, ni la cuestión de conciencia, ni la falta de negligencia culpable en un caso determinado, la asegura un diploma ni una papeleta de examen. La "aptitud científica" es algo muy distinto del "criterio científico", Los conocimientos son una cosa y la manera temeraria de aplicarlos en los "casos individuales" es otra absolutamente distinta. El conocimiento de un ramo no asegura, ni la rapidez, ni la pericia, ni la voluntad, ni la falta de malicia, ni la ausencia de culpabilidad o dolo, que puede existir al aplicar en la práctica estos mismos conocimientos.

La teoría sostenida por Double es por estas razones audaz y temeraria, pues si los Tribunales, como lo dijo la Corte de Francia en la sentencia a que me he referido "no deben apreciar las teorías científicas ni los métodos terapéuticos". Deben sin embargo, velar porque en la aplicación de estas teorías y estos métodos se proceda sin negligencia, sin temeridad y sin impericia; deben cuidar por que el médico no sea sólo un catedrático o una eminencia científica, sino

porque en el ejercicio de su profesión proceda como hombre de honor y de conciencia. La falta de estas condiciones en su sentido más amplio es la que los tribunales deben castigar sin entrar a discutir la dosis mayor o menor de conocimientos del facultativo.

Como norma para hacer efectiva esta responsabilidad, esbozada aquí en términos tan elásticos y que se pueden prestar a variadas interpretaciones, voy a citar las palabras de Verdereau que dan más precisión a la materia; "para que el médico pueda ser condenado es preciso que exista una relación de causa a efecto entre su imprudencia y la muerte o las lesiones sufridas por el enfermo".

Hay que tener sin embargo, cuidado en que la demanda interpuesta contra el facultativo no sea hija de la rivalidad, de la malquerencia o de un deseo de venganza y que en tantos casos, dada la propia naturaleza del asunto, son difíciles de desvirtuar. El "chantage" ha hecho también su obra en esta materia, no por suerte en nuestro país, pero eso sí en países extranjeros, como ser en Francia e Inglaterra.

Las diversas legislaciones de los distintos países han tratado de someter al marco de sus disposiciones los diversos actos que importa el ejercicio de la profesión médica y la responsabilidad más o menos amplia y elástica que en cada caso determinado e individual puede recaer sobre el facultativo.

Nuestro Código Penal dice al respecto en su Art. 491: "El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona, que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior". Y el artículo 490 dice: "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.o Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen;

2.o Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos, cuando importare simple delito;

Igual disposición a la de nuestro Código Penal existe en

el de la República de Honduras, con la sola variante que la multa consignada en el caso contemplado en el N.o 2 del Art. 490 de nuestro Código, la hace fluctuar el de Honduras entre sesenta y trescientos pesos.

El comentarista de nuestro Código Penal señor Alejandro Fuenzalida, analizando la disposición del Art. 491 de nuestro Código, dice al respecto: "¿Qué clase de mal es necesario para incurrir en las penas de este artículo?" El contexto de él con el anterior nos indica que el mal de que habla ha de ser de tal clase que, si mediara malicia, constituiría un simple delito, es decir, que ha de ser un homicidio, un infanticidio, una lesión grave o menos grave". Ahora, ¿para incurrir en las penas que señala el inciso 1.o del artículo citado, qué elementos es necesario que concurran? El mismo señor Fuenzalida los enumera, deduciéndolos del cuerpo del artículo, ellos son:

1.o La calidad de médico cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona;

2.o Que causen un mal en las personas; y

3.o Que este mal sea culpable por negligencia en la profesión.

En la discusión del Código Penal al estudiarse el artículo de que me ocupo, "se hizo notar un vacío respecto de los perjuicios que ocasionan los médicos, cirujanos, farmacéuticos, etc., por su descuido o negligencia culpable. A indicación del señor Rengifo se resolvió considerar este caso como un cuasi-delito, **agregándolo como inciso del Art. 478** (490) **cuando se causa daño a las personas, y como faltas si no concurren esas circunstancias.** (Sesión 110 de la Com. Redactora, citada por Fernández y Lazo).

Como se ve claramente, y se deduce de los propios términos del artículo que analizaba, de la discusión habida en el seno de la comisión y de la opinión de los comentadores de él su alcance está limitado, como lo dice el señor Fuenzalida: "A los primeros (es decir, a los titulados) por los males que causen **por mera negligencia culpable**; mientras que los demás, (es decir, los que no poseen título) quedan en la condición común, penándoseles solamente cuando causen males a las personas **por imprudencia temeraria".**

El señor Puga Borne en su obra de "Medicina Legal" dice, refiriéndose a la Responsabilidad Médica:

¿En qué caso será punible la conducta del facultativo conforme a lo dispuesto por el Código Penal?

Indudablemente nó en aquello que concierne a los defectos de ciencia, a la escasez de talento individual a los errores de apreciación médica.

Los daños que provengan de una simple apreciación errónea de algún hecho científico están fuera del alcance de la ley.

Pero los que emanan de una falta del hombre más bien que del médico, como la omisión de una operación urgente, el abandono de un enfermo que necesita asistencia, la prescripción por inadvertencia de un veneno en vez de un medicamento o de una dosis tóxica en vez de la medicinal y que provengan de ignorancia, olvido, indolencia, embriaguez, etc., **esas son punibles**".

Las diversas legislaciones extranjeras, están en este punto, más o menos acordes con la nuestra. En efecto, **el "Código Penal Francés"** en sus Arts 319 y 320 establece y pena la responsabilidad de: "Cualquiera que por inhabilidad, imprudencia, distracción, negligencia o indolencia de los reglamentos haya cometido involuntariamente un homicidio o haya sido involuntariamente su causa, etc. (Art. 319)... y el **"Código Penal Español"** pena también, en su Art. 581 al que "por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave" y al que "con infracción de los reglamentos los cometiere por simple imprudencia o negligencia", fijando, evidentemente, diversas penas en cada caso.

La Ley de la República Argentina sobre el "Ejercicio de la Medicina" dice en su Art. 6.o: "El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave o en negligencia culpable.

Y para terminar, voy a citar como dato ilustrativo un párrafo de una vista Fiscal del Sr. Vera, pronunciada en un juicio seguido contra un facultativo a causa de haberse equivocado al pronunciar un diagnóstico, obrando en ello de

buena fe y en forma excusable, según se deduce del informe médico que tiene a la vista el señor Fiscal, dice él:

"El Código Penal dice que es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Aquí ha faltado el elemento constituvo del delito, cuál es la intención dañada, y si el doctor S. . . . se equivocó será ésta una desgracia médica, pero sin que la ley le alcance para castigarle".

Y con esto doy fin a este capítulo de la memoria, pues lo único que he pretendido es dar una idea general de la Responsabilidad Médica sin entrar en detalles que no encuadrarían dentro del tema de este trabajo.



CÓDIGO CIVIL

(SUPERVIVENCIA)

Estudio y Crítica de los artículos 78 y 79 de nuestro Código Civil, Legislación Comparada y Jurisprudencia



CODIGO CIVIL

Nuestro Código Civil, dedica al fin de la existencia de las personas, el párrafo 2.o del título 2.o del Libro 1.o que comprende los Arts. 78 y 79.

El Art. 78 dice: "La persona termina en la muerte natural" y el Art. 79 expresa lo siguiente: "Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento como en un naufragio, incendio, ruina o batalla o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todo caso como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras".

Al pretender dar una definición de la muerte en la parte de esta "Memoria', relacionada con la ciencia Médico-Legal había ya citado el Art. 78 de nuestro Código Civil, única parte quizas, en nuestra legislación donde se ha esbozado una definición de lo que es la muerte para el legislador:... "el término de la personalidad"... el fin de su existencia.

Nuestro Código, además de la muerte real, considera también la 'muerte presunta", ficción legal por medio de la cual se presume muerta a una persona, concurriendo los diversos requisitos que la misma ley señala para cada caso determinado y que se suponen en virtud de una ausencia más o menos prolongada y estableciéndose la falta de noticias o cierta edad fijada también por nuestro Código. Termina

también para él la personalidad "relativamente a los derechos de propiedad", según se deduce de su Art. 95, por la "muerte civil" que se constituye, como el mismo artículo lo indica, "por la profesión solemne ejecutada conforme a las leyes en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica".

No entrando en el plan de esta Memoria el estudio ni de la muerte presunta ni de la Civil, las he traído indirectamente a colación, única y exclusivamente, con el objeto de establecer en una forma explícita el verdadero alcance de este trabajo, y mi deseo expreso de no referirme a ellas, sobre todo cuando han sido materia tan socorrida, en las diversas tesis presentadas para optar a grados universitarios.

Decía al citar anteriormente el Art. 78 de nuestro Código Civil, que la definición de muerte dada en él guarda substancial analogía con la enseñanza en el curso Universitario de Medicina Legal y con la establecida por los tratadistas del ramo e incorporada en el Diccionario de la Lengua.

Amplia es la disposición de nuestro Código, y ello es lógico y natural. No tiene la ley para qué considerar las diversas clases de muerte que estudia la Medicina Legal. Al legislador lo único que le importa, lo único que le interesa, es que la persona, sea lo que sea, no carezca de vida para aplicar a ella sus disposiciones, haciéndola sujeto de derechos, deberes y obligaciones.

Nuestro Código define la muerte como fenómeno natural, como el acto que da a la vida, sin tener para qué entrar a estudiarla, prolija y detalladamente, bajo el punto de vista biológico. Existe el hecho, él lo define, regula las situaciones jurídicas a que da origen, y con ésto la ley sustantiva llena su cometido en la única forma en que podía y en que debe hacerlo. La ciencia médica le indicará a él, en cada caso individual, la efectividad de la muerte, estudiará sus signos y sus circunstancias, dirá si se debe a un acto culpable o nó, a fin de que la justicia investigue, y el Código Penal aplique su sanción y pene el delito si lo hay; la Ley de Registro Civil y el Reglamento respectivo, aplicarán sus disposiciones, manteniendo la organización de la familia y res-

guardando la correcta inhumanación, pero el Código Civil no puede, sin salirse de su espera, legislar sobre todas estas materias que ha entregado a otros organismos. Estudiando breve y someramente los términos del citado Art. 78, encontramos que nuestro Código Civil define en su Art. 55 qué se entiende por persona, en efecto, dice él: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, extirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros".

Esta definición dada por nuestro Código guarda substancial analogía con todas las incorporadas en las legislaciones de los diversos países. Dos ideas fundamentales saltan a la vista sólo con la lectura del citado Art. 55: la primera envuelve el principio de la igualdad social, jurídica y legal para todos los individuos, corolario del Art. 123 de nuestra Constitución Política, que dice que: "En Chile no hay esclavos, y el que pise su teritorio queda libre, etc.", y la otra es la relativa a la "figura humana" y a los seres monstruos, dobles, con grandes defectos de configuración, hermafroditas, etc., del estudio de los cuales se ocupa la Medicina Legal en uno de sus capítulos más interesantes.

Siguiendo el estudio de los términos del Art. 78, tenemos que él dice: ..."termina en la muerte natural". Para nuestro Código la muerte natural, civilmente considerada, puede ser de dos clases, **"real"** que es la estudiada en la parte de esta Memoria relativa a la Medicina Legal, y **"presunta"**, ficción legal, incorporada a la legislación, por medio de la cual se presume muerto a un individuo, concurriendo las circunstancias de hecho y de derecho que la misma ley determina.

En el Art. 79 contempla nuestra legislación civil, el caso comprendido en Medicina-Legal, bajo el nombre más amplio de **"supervivencia"**, cuyo estudio comprende las diversas situaciones que pueden presentarse a causa de la muerte de varias personas en un mismo accidente, acontecimiento o cataclismo, y definida por Fodéré como "la potencia que se supone en una persona de haber sobrevivido a otras en un accidente común, según la escala de las circunstancias probables y de las fuerzas vitales.

En el "Mensaje" con que se acompañó nuestro Código

a los cuerpos legislativos, se dice al respecto: "Acerca del nacimiento y **extinción** de la personalidad se han establecido, como en casi todos los Códigos Modernos, reglas absolutas o en otros términos presunciones contra las cuales no se admite prueba". Y el señor José Clemente Fabres, distinguido comentador de nuestro Código, dice refiriéndose al artículo que nos ocupa: "La muerte natural, civilmente considerada, se divide en real o presunta; cualquiera de las dos que le ocurra a dos individuos, sin que pueda saberse el orden en que se verificaron, debe reputarse que ambas tuvieron lugar en un mismo momento, para la extinción y nacimiento de los derechos respectivos, y agrega: "Algunos partidarios ha tenido el sistema que determina el orden de prioridad de las muertes de dos o más personas que perecen en un incendio, naufragio u otro acontecimiento semejante (cuando falta la prueba) según el mayor o menor grado de debilidad física de las dichas personas. Este sistema se funda en una presunción débil o que a lo menos carece de grave importancia en muchos casos. Nuestro Código no la ha aceptado y ha establecido una regla general más lógica y más conforme con los principios fundamentales de la ciencia". (Instituciones de Derecho Civil Chileno).

Las palabras del señor Fabres son la más acertada interpretación de la disposición de nuestro Código, el cual no toma en cuenta ni el sexo ni la edad, para establecer una presunción al respecto, sobre la prioridad de la muerte de una u otra persona de dos que perecen en un mismo acontecimiento. La única amplitud que señala el Código es la que a la prueba se refiere.

Estudiando las diversas legislaciones tanto antiguas como modernas, encontramos que el **"Derecho Romano"** había ya dado reglas al respecto. En efecto, dice Serafini: "Si dos personas perecen en el mismo infortunio (incendio, inundación, naufragio, batalla, ruina) y no se puede probar cuál de las mismas murió antes, se presume que murieron las dos a un tiempo". . . . .
y cita el mismo autor, la opinión del jurisconsulto Marcianus a este respecto. Agrega después, y he aquí la segunda situación contemplada por el mismo derecho: "Si en igual

caso muriesen el padre y el hijo impúber se juzga que pereció éste antes que aquél", y el tercer caso lo soluciona en la siguiente forma: "Si el padre murió en el mismo infortunio que su hijo púber, se presume que éste le sobrevivió". No hay que olvidar que el Derecho Romano contempló en las personas tres períodos con relación a la edad de ellas: **Infancia**: es según este derecho la edad en que la persona no puede hablar con discernimiento, y a quien le falta inteligencia seria; la ley la considera privada de toda voluntad y no le otorga capacidad alguna de obrar. El infante no puede realizar acto jurídico alguno ni en su daño ni en su provecho. **Impubertad**: Se extiende en los varones hasta los catorce años y en las hembras hasta los doce; y por fin la **Pubertad** que comprende desde estas edades respectivas en el hombre y la mujer, y abarca toda la vida y se encuentra dividida en mayor y menor edad, comprendiendo la primera desde los 25 años para adelante, y la segunda desde los 14 a los 25 años en los hombres y desde los 12 hasta los 25 en las hembras.

En Derecho Romano existió también la siguiente máxima de derecho consuetudinario. "Se presume muerto al ausente de quien se ignora que viva, y que si viviese hubiera ya cumplido los setenta años; y si el ausente hubiese sido septuagenario cuando se ausentó, se le da por muerto a los cinco años de su partida, salvo se entiende, prueba en contrario (Serafini.—" Derecho Romano, Págs. 160 y 161). Fundada esta máxima, según el mismo autor en la autoridad del Salmo LXXXIX, v. 10 que "considera los 70 años como término ordinario de la vida".

Estos son, a grandes rasgos, los principios del Derecho Romano sobre la materia.

El Código Francés, fuente de la mayor parte de las modernas legislaciones, establece en sus artículos 720 y siguientes la teoría que paso a expresar:

Art. 720 dice así: "...Si varias personas respectivamente llamadas a la sucesión una de otra perecen en un mismo hecho, sin que pueda reconocerse la que ha muerto la primera, la presunción de supervivencia está determinada por las circunstancias de hecho y, en su defecto, por la fuerza de la edad o del sexo".

Art. 721: "Si los que han perecido juntos tenían menos de quince años se presumirá que el mayor ha sobrevivido.

Si unos tenían menos de quince y los otros más de sesenta se presumirá que los primeros han sobrevivido".

Art. 722: "Si los que han perecido juntos tenían quince años cumplidos y menos de sesenta, se présume que el hombre ha sobrevivido, cuando había igualdad-de edad, o la diferencia no excedía de un año.

Si tenían el mismo sexo la presunción de supervivencia que produce la apertura de sucesión en el orden de la naturaleza debe admitirse de la manera siguiente: se presume que el más joven ha sobrevivido".

Como se ve, y a primera vista se deduce de los artículos que he citado, el Código Francés tomó en cuenta para establecer una presunción de supervivencia, **siempre que las circunstancias de hecho no establezcan quién pereció primero,** la edad y el sexo de las personas.

Ed. Fuzier-Herman, refiriéndose a esta cuestión en sus anotaciones a los arts 720 y siguientes del Código Francés dice:

"Del resultado de la simple lectura de nuestro texto se deduce que las presunciones de supervivencia establecidas por los Arts. 721 y 722 no son aplicables sino cuando la cuestión de supervivencia no puede ser resuelta por las circunstancias de hecho", y agrega después: "De modo que las presunciones de supervivencia establecidas por los Arts 720 a 722 están subordinadas a la condición de que las víctimas hayan perecido en un mismo acontecimiento y hayan muerto simultáneamente por una común causa de destrucción", y continúa el mismo autor: "Las presunciones de supervivencia establecidas por el Art. 720 y siguientes son excepcionales; ellas no pueden ser extendidas, en consecuencia, de un caso previsto a uno al cual la ley no prevee".

EL CODIGO ESPAÑOL considera en otra forma el problema de la **supervivencia,** dice al efecto:

Art. 33: "Si se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a fal-

ta de prueba se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la trasmisión de derechos de uno a otro''.

El señor Joaquín Escriche en su Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, dice refiriéndose a la disposición de las leyes de Partidas, que en algunos casos tomaban en cuenta el sexo y la edad.

''**Muerte simultánea**''.—La muerte de dos o más personas ocurrida a un mismo tiempo. Cuando muchas personas mueren en un mismo acontecimiento, sin poderse averiguar quién murió primero, la presunción de supervivencia debe determinarse por las circunstancias de hecho y en su defecto por la fuerza del sexo o de la edad. Más en los casos en que faltan absolutamente circunstancias que nos guíen para formar nuestros cálculos, tenemos que recurrir a presunciones fundadas en la edad y en la fuerza''.

El Código Español da amplitud a la prueba pero no considera ni incorpora entre sus actuales disposiciones ninguna relatva a las diferencias de edad ni de sexo, como lo hacían las leyes de Partidas en algunos casos especiales, que no vale la pena mencionar.

El distinguido comentarista del Código Español, don José María Manresa, dice refiriéndose a estas disposiciones: ''Las Partidas aplicaron con bastante acierto la teoría de las presunciones, puesto que no es verosímil que dos o más personas mueran en el mismo instante, siendo lo más probable que cuando perecen juntos un marido y su mujer, muera antes ésta, y que si dejan de existir por un accidente un padre y su hijo mayor de 14, pierda la vida el primero con anterioridad, presumiéndose lo contrario, si el hijo fuese menor de dicha edad''. (Pág. 199).

Esta disposición del Código Español refunde en un solo artículo lo expresado por nuestro Código Civil, en el Art. 79 ya citado y en el Art. 958, que dice: ''Si dos o más personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del Art. 79, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.''

Nuestro Derecho Civil, a semejanza del Español, no tomó en cuenta ni hizo bagaje de la edad ni del sexo de las personas para fijar una presunción de muerte, cuando

las circunstancias de hecho no puedan determinar quién pereció primero en un acontecimiento, de dos personas que murieron juntas. Estos elementos, como lo hemos visto, fueron considerados ya por el Derecho Romano e incorporados, aunque en forma diversa, en el Derecho Civil Francés.

¿Tuvieron razón estas dos últimas legislaciones para tomar en cuenta estos elementos o fué más acertado nuestro Código Civil al no considerarlos? A mi humilde entender tuvieron razón el Derecho Romano y el Derecho Francés para considerar, como factores importantes en la cuestión de "supervivencia", el sexo y la edad y nuestro Código no fué del todo acertado al desentenderse de ellas en la disposición del Art. 79. La ciencia Médico-Legal, única que nos puede informar a este respecto, sirve de base a mi afirmación. En efecto, existen varias clases de muerte en las cuales la edad es un gran factor para resistir a ellas un tiempo más o menos largo. Dice, estudiando esta misma disposición, el ya tantas citado Balthazard: "sabemos que la resistencia a la asfixia es tanto mayor cuanto más joven es el sujeto", y el señor Ramírez Frías sienta en sus apuntes de clase este mismo principio, no arbitrario, sino que experimentalmente probado por casi todas las autoridades médicas del mundo. Y al citar la asfixia se comprenden los casos de **incendio, naufragios, derrumbes, ruinas,** etc., que son las que más comunmente se presentan en esta materia; luego existiendo una presunción médica a favor de la edad, no es tan dscabellado el considerarla en la ley sustantiva, que es ley general y no para las especialidades peculiares de cada caso determinado.

Así como la capacidad intelectual, gradualmente con los años se va desarrollando, cosa que la ciencia médica reconoce y la ciencia legal acata, así también las facultades físicas, la resistencia material del individuo, varía con la edad, varía con los años, no en el mismo sentido que las facultades mentales, pero eso sí, también como ellas, fluctúa, crece y decrece, avanza y retrocede, aumenta y disminuye, no importa como, pues lo indispensable aquí es sólo señalar el hecho.

El Sr. Muñoz San Martín, dice en su obra de "Antropología Jurídica", refiriéndose a la división hecha por los romanos y relativa a la edad de las personas: "Estas divisiones establecidas por los Romanos, a fin de graduar la capacidad del sujeto, indican que atendieron mucho más el desarrollo físico que al desenvolvimiento mental del individuo. Es cierto que con la pubertad el ser se completa hasta alcanzar su mayor desarrollo a los veinticinco años. De aquí en adelante, lo único que continúa perfeccionándose son las facultades mentales, que comienzan a decaer cuando llega a la decrepitud".

Respecto al sexo, inoficioso me parece citar la diferencia que existe entre el varón y la hembra respecto a su constitución fisiológica y por lo tanto a su mayor o menor resistencia física.

De lo expuesto, se deduce que nuestro Código no fué lógico al no considerar en sus disposiciones la edad y el sexo como un factor importante para establecer el orden de muerte en los casos comprendidos en el Art. 79, a diferencia de lo hecho por el Derecho Romano y posteriormente por el Código Francés, disposiciones las de este último que cuentan en su apoyo la opinión de jurisconsultos como: J. A. Rogrón-Tronchet-Treilhard-Thibaudeau y Planiol, etc., etc.

El comentador de nuestro Código don Jacinto Chacón, dice refiriéndose a las legislaciones que dan, entre dos personas, una presunción de muerte anterior a lo menos fuerte de ellas, ya sea por su edad, sexo o por otra causa cualesquiera: "esta presunción no es razonable, porque en una catástrofe no es la edad sino el acaso lo que decide de la prioridad de la muerte".

Francamente, que no deja de tener razón el autor citado para hacer esta afirmación, pero ¿no es lógico que influyendo en un hecho elementos de tal consideración que llegan a hacer variar la propia naturaleza de las personas que en él intervienen, y en circunstancias casi idénticas, la ley tome en cuenta estos elementos para regir su situación?... ¿No es lógico que los principios de las leyes médicas sean verdade-

ros más, cuando ellos han sido experimentalmente confirmados? No se pueden desconocer tan en absoluto las verdades médicos-legales, cuando ellas han sido confirmadas por la ciencia, cuando el Derecho Romano, báse de los estudios jurídicos las tomó en cuenta y cuando el Derecho Francés, fuente de casi todas las modernas legislaciones, las incorporó en el cuerpo de sus disposiciones.

Claro, y es de sentido común, que el **acaso o la casualidad**, como quiera llamársele, influye en todos los actos de las personas, en cual más en cual menos, y más que en ninguno en el caso especialísimo que estudiamos; pero, de ahí deducir que la ley no debe reglamentar una situación jurídica, porque el acaso interviene en su constitución hay una distancia enorme, insalvable.

El "non plus ultra", de la ley, es la no existencia del acaso, y es muy raro que la casualidad viole tan en absoluto las leyes científicas y los principios universal y generalmente aceptados e incorporados a las leyes de los países más cultos de la tierra. Si para todo se toma en cuenta la casualidad, no hay para nada solución en la vida.

Que ella intervenga un poco, que modifique o haga variar en pequeña escala los actos de la vida, todo es aceptable; que en los casos de supervivencia juegue un papel un poco más apreciable que en los demás casos, todo está bien, pero la casualidad no podrá nunca llegar a ser razón suficiente para que la legislación, desconociendo los principios científicos y médico-legales, llegue a tomarla en cuenta cuando, sobre todo, ella ha carecido de fuerza como argumento serio para los legisladores de otros países más cultos, y más adelantados, jurídica y legalmente hablando, que el nuestro.

De los principios expuestos se deduce que es lógico tomar en cuenta la edad y el sexo de las personas al estudiar la supervivencia, pero ¿cuáles son los diversos períodos de edad que deben considerarse en cada caso? Borja, encuentra arbitrarias las etapas del Derecho Romano y del Código Civil Francés. Realmente la disposición de este último es un poco arbitraria. Preciso es reconocer también, que siempre que la ley fija un plazo de años, días o meses, es muy difícil

no encontrarlo arbitrario. Siempre los críticos demuestran el absurdo de hacer variar una situación legal por un día, por una hora, por un segundo de tiempo; siempre está a la mano el viejo argumento: ¿y si pasa un día antes, o un día después, no es ridículo que la ley no lo considere? Para evitar las situaciones inciertas, las reglamentaciones vagas e indeterminadas, semillero de disturbios y discordias, debe la ley ser precisa, fijar plazos exactos, siempre claro, y esto es lógico, dentro del orden de las cosas, y ajustándose y ciñéndose a los principios de las leyes naturales y del orden establecido, ya sea éste moral o natural.

El Código Francés considera las siguientes situaciones:

1.a Perecen en un mismo accidente dos personas menores de 15 años. . . .	Sobrevive la mayor
2.a **Perecen en un mismo accidente dos** personas cuya edad fluctúa entre menos de 15 y más de sesenta años. . .	Sobreviven los menores de 15 años.
3.a Perecen dos personas de más de 15 y menos de 60 años, y cuya edad es la misma o la diferencia no excede de un año y **son ellas de diferente sexo**.	Sobrevive el **Hombre**
4.a Perecen dos personas cuya edad fluctúa entre 15 años cumplidos y 60 teniendo **el mismo sexo**; igualdad de edad o diferencia de **un año a lo más**.	Sobrevive la más Joven

¿En qué se basó el Código Francés para hacer esta división de la edad de las personas en relación con la **supervivencia?** ¿Se ajusta ella a los postulados científicos médico-legales, o es más lógica la del Derecho Romano que consideró la pubertad y la impubertad (12 y 14 años) solamente

A mi humilde entender ambas son más jurídicas que científicas; están basadas, sobre todo la del Derecho Roma-

no, más en los principios legales que en los postulados médicos, de los cuales debieron haber sido su obligado e ineludible corolario. La clasificación del Derecho Francés comprende muchas distinciones demasiado casuísticas, la del Derecho Romano es demasiado amplia.

Resumiendo lo dicho, creo que la solución acertada de este problema es la de considerar, para determinar la prioridad de la muerte, de dos personas que perecen en un mismo infortunio: las circunstancias de hecho —dar amplitud a la prueba— aceptar las presunciones del sexo y la edad, y consultar, para fijar las diversas etapas de esta última, los postulados médico-legales al respecto.

Legislación Comparada

Además de las Disposiciones del **Derecho Romano**, del **Código Civil Chileno**, del **Código Francés** y **Español**, ya estudiadas, creo de interés citar, como dato ilustrativo, las disposiciones pertinentes a este asunto de otros Códigos extranjeros.

Código Argentino.—Art. 109.—"Si dos o más personas hubiesen fallecido en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, de modo que no se puede saber cuál de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmisión alguna de derecho entre ellas".

Código Alemán.—Art. 20.—"Cuando muchas personas perecen en un desastre común, se presume que han muerto al mismo tiempo". Esta redacción no excluye, como lo dice el señor Claro Solar en su obra de Derecho Civil, al referirse a este artículo: "la prueba contraria si se puede establecer la prioridad de la muerte". (Obra citada, pág. 247).

Código Austriaco.—Art. 25.—"En la duda de cual de dos o más personas muertas haya cesado de vivir la primera, quien pretenda la muerte anterior de una u otra deberá probarlo; si no pudiere se presumirán muertas todas a un tiempo, y no habrá lugar a la trasmisión de derecho de una a otra".

Código Holandés.—Art. 878.—"Cuando varias personas llamadas a sucederse una en pos de otra perezcan con motivo de un mismo acontecimiento, o en un mismo día, y sin que sea posible decidir cuáles murieron antes, se entenderá que todas han fallecido a la vez y, de consiguiente, que no ha habido entre ellas ninguna trasmisión ni adquisición de derechos".

Código Italiano.—Art. 924.—'Si entre dos o más individuos llamados respectivamente a sucederse existiere duda sobre cual sea el primero que ha muerto, el que sostenga la anterioridad de la muerte de uno o de otro. deberá suministrar la prueba. A falta de ésta, se presumirán muertos al mismo tiempo y no tendrá lugar la trasmisión de derechos de uno a otro".

Código Uruguayo.—Art. 1003.—"Si dos o más personas llamadas a suceder unas a otras, hubieren fallecido en un desastre común, o en cualquiera otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presumirá que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmisión de derechos entre ellas".

Como se vé, la legislación extranjera casi en su totalidad, no toma en cuenta en los casos de supervivencia, ni el sexo, ni la edad de las personas, para fijar el orden en que han perecido los comurientes, cuando las circunstancias de hecho no son suficientes para determinar ese mismo orden. Los juriconsultos y comentadores, tanto nacionales como extranjeros, casi en su totalidad, opinan en la misma forma; sin embargo, dentro de la libertad que existe en estas cuestiones para abrazar una opinión determinada, a mi humilde entender, sostengo que es indispensable tomar en cuenta el sexo y la edad (cuando las circunstancias de hecho no son suficientes) para determinar, por medio de una presunción legal, el orden de los fallecimientos; creo, dentro de mis limitadísimos conocimientos, que esta es la doctrina científica, y repito que es la única solución de este problema que está de acuerdo con la ciencia médico-legal, a la cual se ajustan más en su esencia, los principios del Derecho Romano, las disposiciones de las leyes de Partidas y especialmente las

del Código Civil Francés, que las de nuestro Derecho, uniformes con las de casi todo el derecho extranjero.

A modo de dato ilustrativo voy a citar las palabras de Lacassagne en el informe que éste dió, estudiando el caso Marcón: "La simultaneidad de la causa es pura ilusión, porque no existe nunca; una de las víctimas sobrevive siempre a las demás. Para que hubiese simultaneidad, sería preciso que el acontecimiento fuera instantáneo, sin duración ni circunstancias sucesivas". (Medicina Legal. Pág. 669).

En el peritaje médico en los casos de supervivencia es recomendable ejecutar la docimasia hepática, como lo dice Lacassagne: "Si se pregunta al médico perito que determine el orden de las defunciones de las dos víctimas, y no haya rastro alguno de materias azucaradas en el hígado de la una y haya en cambio, en el de la otra glicógeno y glucosa, podrá afirmar sin reserva de ningún género, que la segunda falleció **bruscamente** en el momento del accidente, mientras que la primera sucumbió **después de larga agonía**; por tanto que ésta sobrevivió a aquella".

Jurisprudencia

Año 1865: Gaceta de los Tribunales. Pág. 309. Sentencia N.o 755.

"Dos hermanas, dueños de una casa, dispusieron que se dejaban recíprocamente en usufructo a la que sobreviviese la mitad de ella, y que por muerte de ambas pasase a un tercero. Falleció primero una de las hermanas, y después la otra y el tercero en el incendio de la Compañía. Pretendió la casa un pariente del tercero. Se declaró que las instituciones importaban un fideicomiso de la clase a que se refiere el Art. 736, y que a las hermanas debían sucederles sus herederos abintestatos. (Piñera. Pág. 10). Voy a citar el considerando 3.o de la sentencia que es el que dice relación con el Art. 79 de nuestro Código Civil. Dice él: Considerando: 3.o "Que doña Francisca Donoso no alcanzó a adquirir los derechos de dueña de la mitad de la casa que pertenecía a

aquella señora, porque tanto ella como la usufructuaria o fiduciaria doña Josefa Saravia, murieron en un mismo acto, y en este caso dispone el Art. 79 del Código, que se considere que ninguna ha sobrevivido a las otras''.



DERECHO PENAL

DERECHO PENAL

I. Introducción.—II. Principios médico legales que dicen relación con: *a)* E Homicidio; *b)* El Suicidio; *c)* El Infanticidio; *d)* El Aborto; *e)* Artículos 320, 321 y 322 del Código Penal.—Necrofilia y algo sobre la Ley y Reglamento de Registro Civil.

INTRODUCCION

"La aplicación de la medicina en las cuestiones penales es inmensa. Tanto que se ha creído durante mucho tiempo que sólo a esta parte correspondía la aplicación de la Medicina Legal. Es ésta la zona más estudiada en este ramo, y a pesar que en muchos principios hay grandes desacuerdos científicos, son sin duda, las más practicadas las conclusiones que a esta parte se refieren".

Así se expresa el señor Muñoz San Martín en su obra de Antropología Jurídica, refiriéndose a la Ciencia Penal en lo que ésta tiene de contacto con los principios médico-legales. Esta íntima relación, este ensamble mútuo, se ha ido vigorizando a medida que las doctrinas científicas modernas han ido haciendo, poco a poco variar los principios que desde antiguo han informado la mente de los legisladores penalistas.

Los últimos siglos, al promover e impulsar el progreso material, no han olvidado tampoco el orden ideológico ni las materias de mera elucubración filosófica e intelectual, sobre todo cuando estas debatidas cuestiones tienen consecuencias prácticas, y encarnan principios palpables dentro de la

vitalidad del organismo social, para el bien individual y colectivo, del cual en forma tan amplia y de tan trascendental importancia se ocupa el Derecho Penal.

Los sistemas penales de la Escuela Clásica, que estudian más el hecho y el delito que las disposiciones externas y subjetivas del delincuente, han sufrido un golpe de muerte con el aparecimiento de la escuela positiva de Derecho Penal, inspirada en la obra del célebre Lombroso: "L'uomo Delincuente".

El estudio del delincuente en sí, de sus impulsiones mortosas, de las leyes atávicas y de los estigmas de degeneración, que obran sobre su personalidad; las tendencias irresistibles, el medio ambiente, los impulsos pasionales, las taras físicas y fisiológicas, las enfermedades mentales, los motivos orgánicos, son antecedentes ineludibles, y que toda legislación penal debe tomar en cuenta, pues al hacer variar la responsabilidad del delincuente, por lógica consecuencia hacen variar también la pena que sus actos llevan en sí.

Las teorías de la Escuela Antropológica Italiana despertaron tempestad entre los penalistas e hicieron roncha en la carne viva de los defensores de la Escuela Clásica, rígida, férrea y absoluta. Al estudiar sus principios y analizar sus postulados, se convence el ánimo de que es necesario que un soplo de renovación penetre en los viejos moldes del Código Penal, que se amplíen en algo sus principios, y que las doctrinas modernas fecunden, un poco siquiera, con nueva savia sus disposiciones un tanto caducas.

Dice el Dr. Fierro en su opúsculo "Delincuencia y Responsabilidad": "Las lecciones de la experiencia nos enseñan que en la penetración de los crímenes o delitos actúan causas ocultas de psicología, que generalmente se escapan a la observación, y que es conveniente y hasta humanitario conocer y tener presente para juzgar, aunque sólo sea moralmente, al delincuente y sus actos".

Enrique Ferri, vulgarizador de las teorías Lombrosianas, divide los factores del delito en **individuales, físicos y sociales** y clasifica a los delincuentes en: **natos, habituales, locos** y de **ocasión;** tomando en cuenta para hacer esta división antecedentes que no pueden pasar desapercibidos

al fijar en un caso determinado, la responsabilidad penal del delincuente. Los factores individuales del delito que comprenden la constitución psíquica, la profesión, la edad, el sexo, la instrucción, el estado social; los factores físicos o cosmotelúricos, como la temperatura, las estaciones, la raza, el clima; los factores sociales, como la justicia, la mayor o menor divulgación de los principios de caridad cristiana, la libertad política, la industria, el estado del comercio, etc., son todas ellas circunstancias que deben tomarse más o menos en consideración al fijar los grados de penalidad en relación con el delincuente.

El Padre Francisco de Barbéns en su célebre obra "El cerebro, los nervios y el alma", dice a este respecto: "El estudio del delincuente es obra principalmente de la psicología experimental, según consta por todo lo que acabamos de demostrar. Ahora bien, el Derecho Penal está confeccionado, en lo que se refiere al delincuente, con un criterio inspirado pura y simplemente, en la psicología racional, siempre deficiente e incompleto en este linaje de cuestiones. El sentido de Justicia reclama, pues, una intervención directa de los psiquiatras, para precisar los elementos arriba expuestos, de responsabilidad médica y **psicológica**, base esencial de todo veredicto de culpabilidad".

Bien comprendo que dentro del marco de este trabajo no encuadra el entrar a estudiar detenidamente y en forma prolija los principios de la época clásica, ni los de Escuela Antropológica Italiana, pero he querido referirme de paso a ellos, pues al estudiar **"la muerte"**, bajo el punto de vista médico-legal, a través de nuestra legislación penal, por lógica consecuencia deberé referirme, aunque someramente, a la forma en que esa legislación castiga los diversos delitos relacionados, o que son causa de ella y estimé necesario dejar constancia de algunos antecedentes que juzgo necesario considerar y tomar en cuenta, al fijar la pena especial de los distintos delitos en cada caso determinado.

a) EL HOMICIDIO

DEFINICION-DIVISION-GENERALIDADES.— Dice el

señor Alejandro Fuenzalida en sus "Comentarios del Código Penal Chileno": "El primer crimen que se cometió en el mundo después de la desobediencia de nuestros padres en el Paraíso, fué un fratricidio. Desde entonces, como si la humaridad fuese una raza maldita, el crimen de homicidio ha sido en todas las zonas uno de los más frecuentes, y para reprimirlo no han bastado ni la civilización, ni las ideas religiosas, ni las penas severas y aun atroces que se han empleado en muchos pueblos: ello se explica pues no hay crimen alguno que tenga mayor número de causas inductivas".

Escriche en su "Diccionario de Legislación", define el **Homicidio** como "el acto de privar a uno de la vida o la muerte de un hombre hecha por otro", y el Diccionario de la Real Academia Española dice que: "es la muerte causada a una persona por otra". De las diversas y variadas circunstancias de que puede encontrarse rodeado el acto de quitar la vida a otra persona, nacen las diversas clasificaciones que de él hace el Derecho Penal: El homicidio se divide en:

Voluntario e Involuntario

EL VOLUNTARIO en:

Legítimo e Ilegítimo, comprendiéndose entre los primeros los señalados en los números 4, 5, 6 y 11, del Art. 10 de nuestro Cdigo Penal y la sentencia de pena de muerte. Estas clases de homicidio no tienen pena alguna.

Los voluntarios ilegítimos son los castigados en todo caso por el legislador, y adquieren diversos nombres según los vínculos que unan al matador con la víctima, así serán parricidio en los términos del Art. 390; fratricidio si acontece el homicidio entre hermanos etc.; los demás se denominan homicidios simplemente.

EL HOMICIDIO INVOLUNTARIO se divide en:

Culpable e Inculpable, llamándose culpable cuando media en su ejecución imprudencia temeraria en los términos del Art. 490 de nuestro Código Penal, y estimándose inculpable en los demás casos.

Nuestro Código no define el Homicidio. Los elementos de este delito son bien conocidos, sin embargo, son ellos: primero: **la muerte** de una persona y segundo: **la intención** de matar, según unos, de dañar, según otros, entre los cuales se encuentra el señor Fuenzalida, quien dice a este respecto: "tratándose de un simple homicidio en que no hay premeditación ni alevosía, sino un acto de cólera o el arrebato de una pasión, el mismo delincuente no puede saber el alcance de su intención, pues sólo podrá darse cuenta de que ella fué causar un daño, cualesquiera que fuesen las consecuencias; que este criminal que ciego se lanza a cometer un hecho ilícito, de resultados indeterminados y más o menos graves, según circunstancias que debe preveer, acepta tácitamente toda la responsabilidad que el hecho entrañe; y por último, que es muy difícil, por no decir imposible, clasificar con acierto los hechos, atendiendo a la intención cuando resulta la muerte de un hombre: por estos serios motivos **creemos que debe atenderse a las consecuencias para hacer la clasificación de que dependa la pena**".

Por lo demás, mi humilde opinión no es la del señor Fuenzalida, y como el Código nada dice al respecto, me considero autorizado para sostenerla. La simple intención de dañar no se puede penar como un homicidio, aun cuando de ella se derive la muerte de una persona; es preciso tener la intención de matarla. Difícil es entrar a estudiar las intenciones que nacen y se desarrollan en la mente de cada individuo. Dice el señor Fuenzalida, y voy a repetir, que el mismo delincuente no puede saber el alcance de su intención; que este criminal que ciego se lanza a cometer un hecho ilícito de resultados indeterminados y más o menos graves, según circunstancias que debe preveer, acepta tácitamente toda la responsabilidad que el hecho entrañe". Estas mismas palabras y argumentos del distinguido comentarista, inclinan mi humilde criterio a pensar en una forma completamente opuesta a lo que él piensa y sostiene. Por lo demás la discusión abstracta y teórica de esta cuestión carece de importancia práctica desde que el Código de Procedimiento Penal en su Art. 484 dispone que: "Nadie puede ser condenado por

delito sino **cuando el tribunal que lo juzgue** haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible **y que en él ha correspondido al reo "una participación culpable"** y penada por la ley.

El señor Manuel Egidio Ballesteros en su "Proyecto de Código de Procedimiento Penal", incorporaba bajo el N.o 466 este mismo artículo y, a modo de comentario, agrega: "La prueba de los hechos criminales no puede estar sujeta a reglas fijas e inflexibles. Señaladas las bases generales a que debe sujetarse su apreciación, es indispensable dejar cierta latitud al criterio del juez para apreciar cada caso, y formarse su convicción. La prueba medida y fraccionada que señalaban las antiguas leyes no es en manera alguna la demostración indudable de la existencia de un hecho".

Entrando a estudiar las diversas disposiciones de nuestro Código Penal, que dicen **exclusivamente** relación con la tesis **médico-legal** de esta Memoria, sin considerar las que con ella no se encuentren ligadas, nos encontramos, en el párrafo 1.o, del título VIII, del libro II del referido Código que trata "Del Homicidio", con las siguientes:

Art. 390: "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge será castigado como parricida, con la pena de muerte".

Art. 391: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1.o Con presidio mayor en su grado medio a muerte, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes.—Tercera: por medio de veneno.

PARENTEZCO.—De la simple lectura del Art. 390, se induce que para que los vínculos de parentezco en él enumerados den al delito todas las circunstancias de que el mismo artículo lo rodea, deben ser "conocidos" de parte del parricida; eso es lo que quiere decir la frase **"conociendo las relaciones que los ligan"**, y que fué incorporada a esta disposición a petición del señor Reyes, hecha en el seno de la

Comisión Redactora del Código. Se hizo también presente, por el mismo señor Reyes, "que, a su juicio el parricidio de padres o hijos ilegítimos debe limitarse a los que hubieren sido reconocidos como tales, según la ley civil"; indicación que no fué aceptada pues: "el parricidio es un atentado, no contra las relaciones de los padres e hijos sino contra los vínculos que la naturaleza ha criado entre ellos por el hecho de la paternidad; de modo que debe castigarse este delito en todo caso que aparezca comprobado el parentezco, aún por otros medios que los que la ley civil establece".

Chauveau y Hélie estudian esta cuestión en los términos siguientes: "Nos resta por ahora hablar de la muerte de los padres y madre naturales: aquí, en la misma forma que en la familia adoptiva, el parricidio se refiere al padre y a la madre, pero ¿de qué padre y madre trata él? ¿Es solamente de aquellos que han reconocido a sus hijos? La respuesta debe ser afirmativa, pues la paternidad no es cierta, sino en atención a ella. ¿Cómo la ley, si ignora los vínculos que unen a dos personas podrá penarlos a causa de estos mismos vínculos? ¿Cómo hacer valer la calidad de padre adúltero o incestuoso para agravar la pena del culpable?".— (Théorie du Code Penal. Pág. 721. N.o 2387).

El Art. 13 de nuestro Código Penal dice:

"Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo **reconocido** del ofensor".

¿No se advierte una contradicción entre los principios establecidos en el Art. 390, y los del Art. 13 de nuestro Código Penal?

¿Por qué lo que en una parte se exigió como requisito indispensable en otra no se consultó?

En lo que a esto se refiere la disposición del Art. 390, a mi humilde entender, no es lógica ni guarda armonía con los principios de justicia.

Se engendra un hijo y se le abandona, no se atiende ni

a su educación ni a su instrucción, se le lanza al acaso a recorrer el mundo y a formar sus hábitos quizas en qué ambiente; no conoce él ni la tibieza de un hogar ni las solicitudes paternales, y en el único momento en que la ley lo recuerda, es para aplicarle la pena capital, y es preciso recordar que el Art. 390 no consulta grados en la pena que señala.

Ahora bien, el Código Civil en su Art. 36, llama **"hijos ilegítimos"**, entre otros, a los de dañado ayuntamiento o sea a los adulterinos, incestuosos y sacrílegos, de modo que, como con tanta razón lo dice el señor Fuenzalida: "Cuando se trate de un parricidio cometido por personas ligadas con alguno de estos vínculos, tendrán que descubrir, para imponer las penas del parricidio, adulterios e hijos que las mujeres casadas hayan tenido antes de su matrimonio, a pesar de las prudentes disposiciones de los Arts. 376 y 381 de este Código y del 288 del Civil; tendrán que penetrar hasta en los lugares del arrepentimiento y de la expiación, y en una palabra, renovar las pruebas escandalosas de la antigua legislación española para averiguar una paternidad siempre dudosa". (Pág. 102).

HISTORIA.—Haciendo una breve reseña histórica acerca de las formas cómo los diversos pueblos han considerado y penado el parricidio, nos encontramos con que Solón en Atenas no lo penó, pues no concebía que crimen semejante pudiera llegar a cometerse.

En Egipto el parricida era quemado, y en Roma la ley de las XII Tablas dispone que en unión de varios animales y encerrado en un saco fuese arrojado al agua; años después en tiempo de Adriano, fueron arrojados a las fieras o quemados vivos.

Las leyes de Partida castigan al parricida en la misma forma que las de las XII Tablas.

La mayoría de los Códigos Modernos impone a este crimen horrendo la pena de muerte sola, como los de Austria, Brasil, Bélgica, Francia y Chile, o gradual como el Código Español en ciertos casos determinados.

PRINCIPIOS MEDICO-LEGALES.—Dando una rápida ojeada a los principios de la ciencia médico legal, nos encon-

tramos con que en varias clases de locuras como ser la moral, la impulsiva y la periódica en sus diversos casos, se advierte, en los sujetos que de ella son víctimas, una impulsión patológica, especial hacia el homicidio, no muy común por suerte, pero bien clasificadas en muchos casos especiales. Krafft-Ebing, dice a este respecto, en su célebre obra de "Medicina Legal": "Si se descartan los asesinatos motivados por la angustia de las representaciones impulsivas de los melancólicos, los que cometen en estado pasional los epilépticos, y los alcohólicos cuyo espíritu está debilitado, los casos de homicidios impulsivos puros son raros. Por supuesto, se producen cuando preexiste una base degenerativa psíquica, en los masturbadores, hiperopatas, especialmente en la época menstrual; y parecen provocadas por la depresión mental que se presenta bruscamente o por sensaciones de malestar físico y con frecuencia por simple imitación". (Pág. III).

Generalmente las causas impulsivas de estos actos, causas que obran sobre la persona en forma imperiosa y dominante unas veces, reduciendo a su más simple expresión las ideas morales en otros casos; son única y exclusivamente causas orgánicas que imprimen al individuo en forma congénita los constitutivos de una idiotez moral.

Dice Krafft-Ebing: "La causa es orgánica, y para estos estados imperfectos congénitos debe investigarse las condiciones hereditarias, entre las cuales la embriaguez, la locura, la epilepsia de los generadores, representa papel importantísimo. La locura moral no constituye una forma especial de enfermedad mental, sino un proceso particular de degeneración en el dominio psíquico, proceso que hicre el núcleo más íntimo de la personalidad y a sus más importantes elementos desde el punto de vista sentimental, ético y moral". (Pág. 80).

En la locura moral, las ideas de bien y de mal, de falta de moralidad, de sanción, de represión y de castigo, están anestesiadas, duermen en estado embrionario en el fondo de la naturaleza. Para esta clase de individuos no existe el aprecio de sus semejantes; no tienen valor para ellos las

ideas nobles y elevadas, no comprenden las pasiones generosas. Esta "ceguera moral", como la llama Schule; esta debilidad de espíritu de la cual muchos padecen, insensiblemente los guía: a la violencia, al adulterio, a la prostitución, y la insubordinación, a la imbecilidad moral perfecta, a las anormalidades sexuales y por fin, al suicidio, al parricidio y al **Homicidio**, en sus diversas formas.

En los casos de locura impulsiva, también algunas veces se observan en el individuo impulsos hacia el homicidio, el parricidio y el suicidio. Estos actos de degeneración psíquica están caracterizados por la falta absoluta y completa de la reflexión en el proceso evolutivo de las ideas. Preséntanse ellas de improviso a la mente y en forma inmediata se transforman en acto, constituyendo, el afán imperioso e irresistible de su satisfacción, una verdadera necesidad orgánica.

La locura periódica que ataca al individuo en forma más o menos semejante y de tiempo en tiempo, es de origen generalmente hereditario y congénito, presentándose raras y contadas veces a causa de traumatismos craneanos, origen de tantas locuras impulsivas. En la locura periódica en sus diversas faces; aguda, razonante, circular, maniática, melancólica, delirante, morbosa, etc., se presentan casos de asesinatos y parricidios, debidamente estudiados y clasificados.

Interesantes observaciones clínicas sobre estas tres clases de locuras tiene Krafft-Ebing en su "Medicina-Legal"; capítulos XIII a XVI, el doctor Puga Borne en la colección de piezas médico-legales de su obra de Medicina Legal. Lacassagne en su Medicina Legal. Tomo I. Págs. 386 y 455. Antecedentes que no cito para no alargar demasiado los límites del presente trabajo, y por no encuadrar en el marco de esta Memoria.

ART. 391.—En el Art. 391 de nuestro Código Penal, ya citado, se dice que: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior" (que es el que termine de estudiar) será penado: "1.o Con presidio mayor en su grado medio a muerte, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes":

Tercera: "Por medio de veneno".

DEFINICION.—Por **veneno,** dice el doctor Puga, "se entiende toda sustancia que tomada al interior o aplicada al exterior del cuerpo es capaz de producir la muerte, o por lo menos, de alterar profundamente la salud".

Claudio Bernard dice: "Toda sustancia introducida en el organismo y extraña a la composición química de la sangre, es un medicamento o un veneno".

El Código Penal Francés define en su Art. 301, qué se entiende por **envenenamiento** dice él: "Se califica de envenenamiento todo atentado a la vida o a la salud de una persona por el efecto de sustancias que puedan producir la muerte más o menos pronto, de cualquier manera que estas substancias hayan sido empleadas o administradas, y cualquiera que hayan sido sus consecuencias".

Nuestro Código Penal, a semejanza del Código Español, no define el envenenamiento en la forma que lo hace el Código Penal Francés. Rogrón, refiriéndose a las disposiciones de este último dice: "El crimen no existirá, a menos que las substancias, anteriormente **mortíferas** no hayan sido dadas en una cantidad bastante grande para causar la muerte. Es claro, que este crimen como todos los otros, no existe en tanto que no haya la voluntad de cometerlo". (Codes Francais Expliqués. Pág. 123).

Nuestro Código Penal dice en su Art. 12: "Son circunstancias agravantes: 3.o Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas".

La misma idea se encuentra en el Art. 10, N.o 4, del Código Español.

El envenenamiento, como se vé, no constituye para nuestro Código un delito especial, sino que únicamente es él una circunstancia agravante de responsabilidad criminal en los casos en que se ejecute.

GENERALIDADES.—La historia de los diversos pueblos se ha visto sembrada de páginas de duelo, debido a las maquinaciones de los envenenadores. Se ha observado, y estos datos los confirma la estadística, que el 70 por ciento

son mujeres, y que la mayor parte de ellos presentan estigmas de degeneración casi idénticos: "desequilibrio intelectual, insensibilidad afectiva y moral, mitomanía, alteraciones instintivas, feminismo psíquico. (E. Dupré y Charpentier).

El 30 por ciento de esta clase de crímenes tienen lugar en las ciudades y la mayor parte de ellos se deben a disturbios domésticos, siendo grande también el número (24 por ciento) de los que se cometen en la persona de niños pequeños por sus madres adúlteras.

Los envenenamientos, gracias a los adelantos del peritaje médico-legal, y a los auxilios de la ciencia Química, no son por regla general difíciles de descubrir, preciso es además, agregar a ésto, como lo dice Balthazard que: "en la mayoría de los casos los envenenadores están lejos de poseer excepcionales facultades intelectuales, siendo en general campesinos interesados o mujeres frívolas o histéricas. La mitad de los envenenadores son completamente analfabetos, lo que explica por qué el arsénico, tan fácil de descubrir en el cadáver, es aún el veneno com mayor frecuencia utilizado. Lo que tienta al criminal en la elección del veneno no es la dificultad que experimentará el perito en la investigación del veneno en las vísceras, sino tan solo la facilidad que experimentará en obtenerlo. (Pág. 35 M. L).

El crimen científico es escaso. Quizás pasará muchas veces ignorado cuando su perpetración ha sido sabiamente estudiada o en realidad el no se ejecuta, o sea como lo dice un autor, "que exista cierta incompatibilidad entre la idea del crimen y el desarrollo intelectual que permitiría llevarlo a cabo con los menores ricsgos de responsabilidad.—(Balthazard).

HISTORIA.—El uso de los venenos ha sido conocido desde antiguo. La cicuta, fué empleada judicialmente. En la Edad Media el arsénico constituyó la substancia usada como base por excelencia y, según Balthazard, en Italia el "agua di Toffane" y "el agua de Nápoles" sirvieron para envenenar a más de 600 personas. En el siglo XVII en la Corte de Luis XIV de Francia se despertó de improviso una

verdadera furia envenenadora a tal punto que este Monarca se vió obligado a crear un tribunal especial, la Cámara Ardiente, para que juzgara y castigara estos delitos practicados entre otros, por la Marquesa de Brinvilliers, la envenenadora de su padre y sus hermanos.

Mme. de Montespán, la querida del Rey, no fué ajena tampoco a estas maquinaciones y habiendo descubierto el teniente La Reyne una asociación de envenadores se descubrió que había mantenido con ellos relaciones.

La fabricación de los llamados "polvos de sucesión" por La Voisin también es de este tiempo, y preciso es recordar el número considerable de víctimas que ellos hicieron desde que eran fabricados con ácido arsenioso.

Frantz Funck Brentano, en su interesantísima obra "El Drama de los Venenos", prueba en forma irrefutable estas aseveraciones.

Los adelantos científicos y toxicológicos han impedido en la época presente la perpetración de crímenes en escala tan vasta. Sin embargo, dice Balthazard: "En el siglo pasado, dos procesos ruidosos han emocionado la opinión pública: Elena Jegado fué procesada por envenenamiento de 47 personas, y Van der Lynden, de La Haya fué acusada de haber atentado a la vida de ciento dos personas. En ambos casos, fué imposible explicar con plausibles motivos, las razones de los atentados cometidos por estas dos mujeres". (Pág. 34). En la actualidad los crímenes por envenenamiento tienden a disminuir.

CLASES.—Los tratadistas de Medicina Legal dividen los envenenamientos en tres clases:

Accidental;

Suicidio por envenenamiento; y

Criminal.

Las diversas circunstancias de que cada uno de ellos va rodeado y sus constitutivos esenciales determinan en cada caso especial la naturaleza propia del envenenamiento de que se trata.

Envenenamiento Accidental, definido por Lacassagne como "el resultado de errores en la administración de subs-

tancia medicamentosas, errores en las prescripciones o en el despacho de un medicamento, sustitución de una substancia tóxica por una substancia alimenticia''.

El envenenamiento accidental puede provenir de errores o equivocaciones de la misma persona que sufre las consecuencias o de otra. En el primer caso inútil nos parece decir que no hay responsabilidad alguna, en el segundo sí que la hay en ciertos y determinados casos. Vuelvo a insistir aquí en los principios estudiados en la parte de este trabajo que dice relación con la ''Responsabilidad Médica''.

El médico es responsable de los medicamentos que administre temerariamente, y el farmacéutico de las recetas que despache equivocadamente, o cuando advirtiendo una equivocación, que aparece a primera vista **en forma palpable,** no tratare por algún medio de evitar sus consecuencias.

Dentro de los envenenamientos accidentales es preciso citar: **los profeicnsales** resultantes de la intoxicación contínua de ciertas materias. La legislación social y la Ley de Accidentes del Trabajo deben velar por el cuidado de los obreros, mujeres y niños que trabajan en fábricas y son objetos de envenenamiento lento por medio de substancias tóxicas.

Las **falsificaciones** alimenticias, la adulteración de los artículos de consumo por medio de materias nocivas a la salud, perjudiciales a la vida y muchas veces causa de muerte, caen también dentro de esta clase de homicidio y que por desgracia en nuestro país son débilmente reprimidos por negligencia, impericia y falta de interés de parte de las autoridades encargadas de hacerlo.

Suicidio por envenenamiento.—Esta clase de suicidas no emplean generalmente los mismos venenos que los homicidas y esto es lógico; no teniendo interés en falsear la causa de su muerte, no ocultan en sus consecuencias los medios de que se han valido en la ejecución del acto. El peritaje médico-legal generalmente no se necesita en estos casos dadas las circunstancias especiales de que casi siempre ellos van revestidos. Las materias usadas en esta clase de suici-

dios varía de un país a otro. El opio y sus derivados o los venenos que obran sobre el organismo en forma súbita, rápida y violenta son los preferidos.

Envenenamiento criminal.—Comprende los casos de envenenamiento en que intervienen el conocimiento y la voluntad y hacen responsables en forma más o menos amplia a la persona que los ejecuta.

De la estadística hecha en Francia, se ha visto que las materias más usadas en los diversos casos de envenenamiento han sido: en primer lugar el arsénico, después el fósforo y las sales de cobre, el ácido sulfúrico, el opio, el láudano la morfina, la estricnina y el cloral.

ABSORCION.—Respecto a la absorción de los diversos venenos dice el señor Puga Borne: "Un veneno no se absorve sino cuando se ha puesto en contacto con los elementos anatómicos o cuando se ha mezclado con los líquidos del organismo". Existen diversos medios para ejecutar esta absorción: puede hacerse por la vía respiratoria, como cierta clase de gases, por medio de inyecciones, por la piel, etc. Lacassagne divide los venenos en: venenos de la sangre y de la nutrición; cardio-musculares que obran sobre el corazón y los que obran sobre los nervios y matan por asfixia.

Diversas condiciones individuales obran en variado sentido sobre los efectos de la absorción, son ellas, entre otras las siguientes: la edad del individuo que hace variar su resistencia; la idiosincrasia especial de los mismos; el estado físico en que se administran, siendo más rápido el envenenamiento, con los venenos gaseosos; las costumbres, la energía orgánica y los hábitos adquiridos, etc. Todas estas circunstancias aceleran o retardan, y hacen decrecer o disminuir el poder intoxicante de las diversas materias en cada individuo determinado.

DESARROLLO.—En el **desarrollo** de los diversos envenenamientos pueden observarse tres formas: **sobreagudo** en el cual rápidamente sobreviene la muerte después de violentos síntomas; **agudo**, en los cuales ni la muerte es tan rápida ni los síntomas tan súbitos; y por fin la forma **lenta**

clásica en los envenenamientos profesionales llamados también crónicos.

PERITAJE.—El peritaje-legal en los casos de envenenamientos es generalmente fácil, gracias a los adelantos de la ciencia médica en sus diversas ramas. Diversas fuentes de información encuentra el perito en los síntomas, en las lesiones anatómicas, en el análisis químico y en la experimentación fisiológica. Sin embargo, para descubrir los envenenamientos se tropieza con dificultades de otra índole: nace en el médico la sospecha pero, como lo dice Balthazard: "faltándole las pruebas le asustan las consecuencias que para él tendría una denuncia errónea, y se calla". Si a ésto se agrega la falta de sospechas que en la generalidad de los casos despiertan estos crímenes, se verá que no es fácil una autopsia en los primeros momentos que siguen a la muerte; si la putrefacción está avanzada otro factor entra en juego y es el desarrollo en el cadáver de **ptomainas**, venenos que tienen idénticas reacciones químicas a la de los alcaloides. Desde la época del descubrimiento de ellas, como lo dice un autor: "La medicina-legal está poco menos que desarmada contra los envenenadores que administran alcaloides a sus víctimas. En efecto, si se exceptúan la morfina y la estricnina, cuyos caracteres químicos son claros y cuya acción fisiológica es determinada, no existe un alcaloide que no pueda ser confundido con una de las numerosas ptomainas conocidas".—(Balthazard).

Nuestro Código de Procedimiento Penal dice en su Art. 150: "En el caso de muerte por envenenamiento y en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta y no aparezcan lesiones exteriores que puedan haberla causado, el juez hará reconocer los sitios en que estuvo el difunto inmediatamente antes de su muerte y con especialidad su casa, para ver si en aquellos o en ésta se encuentran venenos o rastros de cualquiera especie que acrediten haberse hecho uso de ellos, recogerá los que hallare, y pondrá testimonio en los autos de todas aquellas señales que contribuyan a impedir que se puedan confundir con otras, tales como la cantidad, color, peso y otras cualidades específicas.

Estos objetos quedarían depositados en poder del actuario, quien los guardará en caja o en lugar cerrado, y sellado, y no los sacará durante el proceso sino cuando sea necesario practicar su examen y en la cantidad que baste para ese fin". Agrega después en su

Art. 151. "En caso de presunto envenenamiento, las substancias sospechosas encontradas en el cadáver o en otra parte serán analizadas por el funcionario especialmente encargado de ese género de operaciones y, en su defecto, por el químico o farmacéutico designado por el juez.

El juez podrá ordenar que se haga el análisis con el concurso o bajo la dirección de un médico".

Estos dos artículos de nuestro Código guardan substancial analogía con los Arts. 87 y 88 del "Proyecto de Código de Enjuiciamento Criminal" del señor José Bernardo Lira.

Es buena regla para proceder en casos de autopsia la acción conjunta de un médico y de un químico, y no hacer intervenir solamente a estos últimos "en defectos del funcionario especialmente encargado de ese género de operaciones", como lo dice nuestro Código, idea que no se encuentra en el "Proyecto" del señor Lira. Lacassagne dice a este respecto: "Un peritaje médico-legal en caso de envenenamiento es doble, es decir, está confiado a dos peritos: un médico y un químico. El médico aprecia la clínica o los síntomas del estado morboso, las lesiones producidas; separa las materias o los órganos que deben someterse al peritaje químico. El químico investiga, por medio de los procedimientos que juzga convenientes, si las partes confiadas a su examen contienen substancias anormales".

Es evidente que todo médico tiene la obligación de conocer la acción que desarrollan sobre el organismo los diversos venenos, sus maneras de proceder y la forma de neutralizar y combatir sus efectos, pero, como lo dice con justa razón el mismo autor ya tantas veces citado: "No basta en estos casos tener conocimiento de la teoría; hay que poseer la costumbre y la práctica, convenientes a esta clase de operaciones".

Las diversas clases de muerte por envenenamiento caen

dentro de la clasificación de "reales provocadas", siendo sus signos los ya estudiados en la parte primera de este trabajo, y además, los que imprimen al individuo las características peculiares, propias de cada envenenamiento individual determinado.

DEL SUICIDIO

Legislación.—División.—Impulsiones.—El suicidio y el artículo 575 de Código de Comercio.

El suicidio es el acto por medio del cual una persona se quita la vida. El ha existido en todo tiempo y en todas las épocas de la historia. Ha tenido sus partidarios y sus defensores y de vez en cuando, debido a circunstancias especiales, ha aparecido con mayor frecuencia contagiando, como con una especie de fascinación especial, el cerebro generalmente débil de los que se deciden a ejecutarlo. Durante largos años fué él desconocido para los hebreos. En Grecia y en Roma no dejó de tener sus partidarios y en la Edad Media, a contar del siglo XIII, sufrió una especie de recrudecimiento. En Francia, en la Epoca Moderna, contó con aprobadores y en algunos pueblos del Oriente se usó ejecutarlo como una demostración de sentimientos o como una señal de protesta. Hoy en día, la práctica del suicidio fútiles y frágiles. Las paradojas cerebrales, la lucha diase ha extendido, llegando a ejecutarse por los motivos más diaria por el vivir, los desequilibrios mentales, consecuencia muchas veces de causas congénitas, numerosas enfermedades incurables, pérdidas de fortuna, temor a la deshonra o al castigo, las complicaciones de la vida moderna, la publicidad que se otorga a estos actos, el libro y el espectáculo que le preconizan, han dado auge a la idea del suicidio en la mente de las modernas generaciones, como una medida de liberación en algunos casos o como una fórmula para poner fin, a lo que la Edad Media llamó "**acedia**" o sea el hastío de vivir, en otros.

Estudiando las estadísticas de los diversos países se puede deducir la consecuencia de que el suicidio es mucho más

común entre los hombres que entre las mujeres, variando el procedimiento muy poco de un caso a otro.

Ninguna legislación castiga el suicidio y me parece obvio indicar las razones de tal proceder. Y no puede ser de otra manera, como lo dice el señor Alejandro Fuenzalida: "Puesto que no hay pena alguna que baste para impedir el suicidio de un hombre que desprecia su vida y que se coloca sobre todas las penas que la sociedad acepta".

Pero, sino pena al suicida, no por eso debe dejar de penar, al que con conocimiento de causa presta su ayuda a otro para que ejecute este acto. En efecto, el Art. 393 de nuestro Código Penal dice a la letra: "El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte". Como se deduce de la simple lectura de la disposición transcrita, diversas condiciones se requieren para penar al que coopere a la ejecución de un suicidio. Son ellas.

1.o Que obre con conocimiento de causa, es decir, que esté seguro que sus actos o acciones tienden a prestar auxilio al que intenta suicidarse, para que lleve a cabo su empresa, o como se expresó en el seno de la Comisión Redactora "sólo incurre en pena el que obra con conocimiento cierto del mal que su ayuda va a causar", o sea el cómplice del suicida, por cooperar, como lo dice el Art. 16 de nuestro Código Penal, "a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos", y la ley pena a éste, ya que al autor no puede penarlo, únicamente por ser impotente para ello.

Ahora no el que presta auxilio sino el que quita la vida a otro, por un acto directo, con el consentimiento y voluntad de la víctima, ¿cómo debe ser penado?... como reo de homicidio evidentemente; pues el consentimiento de la víctima no ha sido nunca, ni puede serlo, causal para la ejecución de un delito, ni causa eximente, ni excusa de un homicidio, y sobre todo, la ley pena tomando en consideración también motivos de orden público y de moralidad general.

2.a Que se efectúe la muerte, pues si esta condición no se estipulara ¿qué pasaría? que el que intentó suicidarse y no murió no sería penado, y el que le prestó ayuda favoreciendo su intento solamente lo sería; situación que a fuer de ilógica sería ridícula, y a que se llegaría sino se incorporara esta condición; pues se castigaría al cómplice de un intento de suicidio, sin penar al autor de este mismo hecho, por la sola condición de haberse frustrado su intento. El Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, dice refiriéndose a los cómplices: "Si se presumiere que ha habido suicidio, debe procederse a averiguar si alguien, prestó ayuda a la víctima y en qué consistió la cooperación.

DIVISION.—Los procedimientos usados por los suicidas han sido numerosos. Se pueden clasificar en suicidios por asfixia, por medio de armas o instrumentos de fuego o cortantes, y por medio del veneno. Estos son los principales y más comunmente empleados, pero como he dicho, no son todos, pues son infinitos los medios usados para quitarse la vida, y sería imposible clasificarlos a todos en pocas especies. ¡¡Vaya la falta de calidad por lo que en cantidad abunda!

Suicidios por asfixia: Estudiaré los dos casos típicos de esta clase de suicidio: **el ahorcamiento** y **la sumersión. Bajo** el nombre de asfixia en general se comprenden todos los fenómenos causados en el principio vital, por falta de oxígeno, y son ellas numerosas, pero unas de las pocas que se prestan para que se lleve a cabo un suicidio, son entre otras, las dos enumeradas:

a) **Ahorcamiento:** Es el acto por el cual se produce la muerte de una persona debido a la suspensión de su cuerpo a un punto fijo, sujeto por el cuello y, abandonado a su propio peso y a su fuerza pasiva de tensión. Puede por consiguiente haber homicidios y suicidios por ahorcamiento, siendo muchísimo más frecuentes estos últimos y de los cuales paso a ocuparme.

Dice Balthazard: "El suicidio por ahorcamiento se observa en todas las edades, desde niños de diez años hasta ancianos de más de ochenta años; sin embargo, el máxi-

mum de frecuencia se encuentra entre los treinta y los sesenta años. Es curioso observar que antes de la edad de veinte años el ahorcamiento es tan frecuente en un sexo como en el otro''.

Los síntomas del ahorcamiento son, al principio una sensación de calor en la cabeza, se escuchan ruidos extraños y estridentes, y las piernas se hacen pesadas, en la segunda fase se experimentan convulsiones violentas y se pierde por completo el conocimiento, y finalmente sobreviene la muerte, la cual en repetidas ocasiones es sólo aparente, pues se ha podido en numerosos casos reanimar el cuerpo después de un espacio de tiempo más o menos largo. La reanimación deja persistente el cuerpo muchas veces en un profundo estado de letargo, pudiéndose observar también con posterioridad, desórdenes nerviosos, casos de amnesia y pneumonias a causa de lo violento del acto.

El examen médico en los casos de ahorcamiento debe ser cuidadosamente dirigido. El estudio del lugar, de las paredes y objetos que se encuentran cercanos al cuerpo, y que pueden haber conservado señales de los golpes característicos de las convulsiones, propias de esta clase de muerte, es por demás importante. En el ahorcado se observan generalmente las uñas clavadas en la piel de las manos, debido a la agitación de la agonía, se nota un surco, más o menos pronunciado alrededor del cuello, y la cabeza inclinada hacia adelante cuando el aza del nudo se haya situada en la nuca y en la parte baja del cuello; en los otros casos siempre inclinada al lado contrario del nudo. El tiempo que ha transcurrido desde el instante de la muerte no es muy difícil determinarlo si se analizan con cuidado los diversos signos de ella y la forma en que éstos se presentan.

El estudio del nudo en sí mismo, es también de importancia. En efecto, de todos es conocida la forma diferente que tienen de hacerlo los individuos, según su profesión determinada. Existen nudos de marinero, de artillero, de embalador, de cochero, dobles, simples, corredizos, etc. El Art. 156 del Código de Procedimiento Penal dice: ''Si se encontrare ahorcado a un individuo la investigación se dirigi-

rá principalmente a establecer: 1.o Si el sujeto fué ahorcado vivo o suspendido después de muerto; y 2.o Si se ahorcó a sí mismo o fué ahorcado por otro.

Deberá el médico perito indicar si el ahorcamiento se debe a un suicidio, homicidio o accidente, tomando en cuenta los diversos antecedentes y circunstancias de cada caso determinado. Lacassagne dice al respecto: "Es preciso tomar en cuenta la elección de la cuerda, las relaciones entre la cuerda y el surco (casi siempre oblícuo en el suicidio) la elección del punto de apoyo en el cual se ha fijado la cuerda, las lesiones del cuello (más superficiales en el suicidio, las lesiones del raquis (ordinariamente en el homicidio) y la coincidencia con las otras heridas.

Debe tomarse también nota de las circunstancias: si la víctima ha comunicado la intención de suicidarse, si la puerta estaba cerrada por dentro, si no hay desarreglo en el aposento. Sin duda, en la mayor parte de los casos el colgamiento es suicida".

b) **Sumersión.**—Dice Balthazard: "Si los orificios de las vías aéreas, boca y ventanas de la nariz, están sumergidos en un líquido cualquiera, y este líquido penetra en los pulmones en lugar del aire respirable, **se efectúa la asfixia llamada por sumersión**".

El homicidio por sumersión no es frecuente, siendo raros los casos que se encuentran de él, pues debido a las diversas dificultades con que se tropieza se hace difícil la ejecución de estos delitos por este procedimiento. Sin embargo, la estadística de los suicidios, sobre todo la francesa, cuentan un gran porcentaje de sus víctimas que han recurrido a esta forma de quitarse la vida.

Generalmente si el resultado de la muerte se llega a probar que es debido a la sumersión y no se presentan huellas de accidente, la presunción del suicidio es por demás lógica y aceptable.

Las mujeres optan más frecuentemente que los hombres por esta clase de suicidios, así como en los ahorcamientos sucede todo lo contrario.

En el mecanismo de la muerte por sumersión se pue-

uen distinguir diversas faces, según la especial naturaleza de los distintos fenómenos que las caracteriza. Son ellas: primera fase, detención de los movimientos respiratorios; segunda fase, descenso de la presión, sobrecarga de ácido carbónico, disminución de los latidos cardíacos; tercera fase, convulsiones, pérdidas de los sentidos; cuarta fase, muerte aparente; y quinta y última etapa, muerte real.

El agua penetra al pulmón minuto y medio después de la sumersión, y la muerte aparente se presenta tres minutos después de ella; sin embargo, el corazón, según lo dice un autor: "continúa contrayéndose aún durante quince a veinticinco minutos, y solamente cuando el corazón se detiene es cuando la muerte es real".

¿La muerte ha sido a causa de la sumersión, y ésta ha sido de qué clase? He aquí dos preguntas que el médico está en la obligación sino de contestar, al menos, en todos los casos de investigar y fijar en forma más o menos probable: si la sumersión dió origen a la muerte y sí ésta fué homicida, suicida o accidental.

La existencia de una masa de espuma formada en frente de las ventanas de la nariz y en los bordes de la boca fijan una especie de presunción en favor de la muerte por sumersión. Lo mismo puede decirse si se encuentran en los bronquios, cuerpos extraños de igual naturaleza a la de los que se notan en el agua. Las lesiones, que no pueden atribuirse a actos anteriores de la sumersión, y van acompañadas de equimosis demuestran, según Balthazard: "que el individuo ha muerto asfixiado y que por consiguiente estaba vivo en el momento de la sumersión. Por último la crioscopia, fundada en los diversos grados de congelación de un lado y otro del corazón, presta a la solución de este problema el concurso de diferentes e interesantes postulados, que me abstengo de enumerar por pertenecer al campo de experimentación de la ciencia médica solamente; y por fin, enumeraré los trastornos sufridos en la sangre y muy principalmente en el hígado, propios de los ahogados únicamente, como ser su coloración y peso, y la naturaleza acuosa de la sangre de que se encuentra inhibido. El Art. 152 del Códi-

go de Procedimiento Penal dice: "Cuando se extraiga del agua un cadáver, se averiguará principalmente: 1.o Si la muerte ha sido resultado de la asfixia producida por el agua; 2.o Si ha sido causado por alguna enfermedad de que padecería el difunto; y 3.o Si la sumersión fué posterior a la muerte.

Suicidio por medio de armas o instrumentos de fuego o cortantes

a) **Armas de fuego.**—En la actualidad se ha generalizado el uso del revólver y de la pistola para la realización de los suicidios, debido quizás a la rapidez con que obran estos instrumentos y a la relativa facilidad de obtenerlos.

Acerca de los diversos revólvers y de las heridas por ellos producidas, no se pueden dar sino indicaciones generales, debido a la variedad enorme de fabricaciones, a la nacionalidad de ellos y a las diversas clases de pólvora usadas en los proyectiles.

Los revólveres se dividen en revólveres de ordenanza que de artillería y caballería de nuestro Ejército, y revólveres de son de dimensiones grandes, como los usados por los soldados bolsillo que son los más comunmente usados en los casos de suicidio. Preciso es mencionar también la pistola automática popularizada de algunos años a esta parte, en el comercio mundial de armas de fuego.

La herida que produce el proyectil en los casos de suicidio tiene una particularidad clásica; me refiero al **tatuaje** (que consiste en un círculo formado alrededor del orificio de entrada y salpicado de manchitas negras, y que marcan la piel en forma granulosa, debido a la corta distancia que hace que la pólvora termine de quemarse al estar en contacto con el aire, quemando a su vez, aún la misma piel); ahora, en los casos de suicidios en que el arma se descarga en contacto con la piel o a poca distancia de ella, este tatuaje no se produce ya que la pólvora forma bala y penetra por el orificio presentándose, sin embargo, no ta-

tuajes, sino quemaduras o chamuscaduras de los puntos vecinos a este orificio.

Los gases de combustión si el disparo se hace a muy corta distancia, despegan los tejidos adyacentes al orificio de entrada. El que existan variadas heridas de arma de fuego no excluye la posibilidad del suicidio, pues se ha observado numerosas veces, como lo dice el doctor Puga Borne, que algunos suicidas "se han disparado dos pistolas a la vez, otros quedan en disposición de dispararse cuatro tiros, y otros hasta cargar de nuevo el arma. Se sabe que a menudo es tan insignificante la acción de los revólveres de bolsillo, que muchos individuos soportan sus cinco tiros".

b) **Armas cortantes.**—Los suicidas se sirven generalmente de navajas y cuchillos, hiriéndose en la mayoría de los casos la región anterior del cuello. Debido muchas veces a la misma precipitación con que se ejecuta el acto, se dan casos en se presentan varias heridas escalonadas y que ocupan diversos puntos del cuello. De diversas causas depende la mayor o menor profundidad de la herida, siendo las principales la fuerza con que se dirige el arma, el mayor o menor grado de afilamiento de ésta y los órganos que ha encontrado al herir. Un buen cuchillo que penetre en buenas condiciones, que esté bastante afilado, y que en su marcha no encuentre la laringe, puede penetrar por la parte anterior del cuello hasta la columna vertebral. Sin embargo, el homicidio causado por sección anterior del cuello no es raro tampoco, y de aquí deriva la dificultad en los casos individuales para determinar en forma, más o menos precisa, la causa de la muerte; empresa en la cual son de gran valor los otros antecedentes externos que pudieran presentarse, y los cuales jamás deben dejarse pasar desapercibidos en el examen pericial de la víctima y del lugar en que el acto fué cometido.

En los homicidios de esta naturaleza, generalmente, no siempre, la herida comienza más a la derecha; se presentan heridas algunas veces y manchas de sangre en las manos, signos de lucha las primeras, debidas las últimas al impulso instintivo de llevarse las manos al punto herido. Los sui-

cidas, sin embargo, en repetidas ocasiones después de la sección del cuello se hieren, como lo indica el doctor Puga, "en otras regiones, sobre todo en el codo y las muñecas; esta coincidencia es un indicio de suicidio, pero no una prueba.

Como se vé, el examen pericial y el fijar si se trata de un homicidio o un suicidio, en los diversos casos que pueden presentarse, no es tarea tan fácil como a primera vista parece; sobre todo, cuando a la solución de este problema no convergen otras circunstancias externas que pudieran servir para aclararlo.

De los **suicidios por envenenamiento** nada tengo que agregar a lo ya dicho en la parte de esta Memoria que trata de los "envenenamientos" en el párrafo anterior destinado a tratar "El Homicidio", cuestión que no repito, pues pecaría de redundante en esta ocasión.

IMPULSIONES.—Cabe ahora preguntarnos ¿el suicidio es un acto patológico? En algunos casos evidentemente que sí, pero como en todas estas cuestiones, en que intervienen tantos factores, ya sean ellos individuales u objetivos, no es posible, llegar a generalizar en forma amplia. Que puede él algunas veces provenir de una impulsión o de una obsesión determinada, no hay duda alguna. Regis en su clasificación de las formas clínicas de las impulsiones, incorpora en su N.o 10 "las impusilones a actos de violencia contra sí mismo", "y en su número 12 "las impulsiones a envenenarse". El Padre Barbéns en su obra "El Cerebro, los Nervios y el Alma", dice comentando esta clasificación de Regis: "El suicidio es un acto que se explica si se tiene en cuenta el poder de la imágen o de la idea que constituye la obsesión: o también la histeria y la monomanía en estado de crisis aguda. Si examinamos la patogenia de esta impulsión, podemos encontrarle en la agudeza que va adquiriendo el estado de psicología: en las perturbaciones orgánicas y degeneración física y moral que acarrean los excesos sexuales; en la influencia violenta de una imágen o de una emoción muy intensa; en una contrariedad que provoque una reacción brusca del sistema nervioso y muscular; y en otros varios aspectos de la vida humana".

En los enfermos de neurastenia, la idea impulsiva en repetidas ocasiones, puede dar lugar a un suicidio ejecutado en un raptus de la enfermedad, cuando llega a tomar los caracteres más graves de una perturbación mental crónica, de la cual la neurastenia es solo el desarrollo.

Los alcohólicos y los epilépticos manifiestan también impulsiones patológicas al suicidio Otro tanto puede decirse de los histéricos en quienes esta impulsión morbosa reviste a veces caracteres verdaderamente alarmantes.

Preciso es no olvidar en esta enumeración las locuras menstruales que impelen a las que de ellas padecen, en forma imperiosa muchas veces, a la ejecución de actos punibles como homicidios, incendios y suicidios, y que hacen peligrosos estos fenómenos por la característica de periodicidad con que se presentan debido a la época de la menstruación.

La ley de la herencia, actúa también imprimiendo sus taras en el cerebro de los individuos y muchas veces con ellas las causas remotas que pueden ocasionar un suicidio. No se hereda la impulsión a cometer este acto, sino la propensión a que las mismas causas que dieron lugar al suicidio de los ascendientes produzcan este mismo efecto al presentarse en la misma forma en la vida o en el destino de sus descendientes, y obra la ley atávica dando a problemas parecidos, idéntica solución, o para expresarlo en forma más clara emplearé las palabras de Balthazard: "Se ha dicho que la tendencia al suicidio es, en ciertos casos, hereditaria; lo que se trasmite en realidad por herencia es la tara nerviosa que exagera las reacciones psíquicas y hace que dichos individuos consideren como irremediables situaciones más o menos penosas de las que podrían salir con un poco de energía".

De lo expuesto se deduce que, en numerosos casos, no en todos, como lo he dejado bien establecido, y debido a causas diversas, se presentan en los suicidas impulsiones patológicas a cometer el acto y que aconsejan un poco de benevolencia para con aquellos, que abandonan muchas veces la vida sólo porque su cerebro no estaba constituído ni era capaz de soportarla. Mil causas diversas, otras veces,

pueden otusear aun una mente más o menos bien constituída, suspender el hilo de la reflexión, eortar las alas al pensamiento, extraviar los principios de moral y sumir en un acceso de desesperación violenta, a una pobre alma, que la lleven a romper los lazos que la unen al mundo de los vivos. Como lo dice el doctor don Adolfo Valderrama: "Enfermedad moral o física, deeepeión profunda, dolor tanto mayor cuanto más delicada es el alma; llamadlo como queráis, todo eso es el punto negro que ereee, que nos circunda y que nos mata".

EL SUICIDIO Y EL ART. 575 DEL CODIGO DE COMERCIO.—Dice el Art. 575 de nuestro Código de Comereio: "El seguro de vida se rescinde:

1.o Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por **suicidio** o por eondenación capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposieión es inaplieable al caso de seguro contratado por un tercero.

2.o Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o eómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada".

El Art. 512 de nuestro Código de Comercio al definir el seguro en general, no incorporó en esta disposición el seguro de vida, como entre otros lo hace el Código Italiano, y a pesar de referirse a él en forma expresa en el párrafo 4.o del título VIII del libro II.

El seguro de vida es de creación reciente pues las antiguas legislaciones lo prohibieron, y aún después ha sido combatido, fundándose algunos para hacerlo en que la vida no es suseeptible de apreciación pecuniaria y en que con él se faeilita la comisión de crímenes y delitos, persiguiendo los bienes y la fortuna del que ha de sueumbir, y aún los atentados contra la propia vida. El primer argumento invocado no hay duda que carece de fuerza, pues el seguro no es el precio de la vida, que ésta carece de él, sino una indemnización por los males que toda muerte acarrea. Haciéndose cargo de la segunda objeción nuestro dereeho merean-

til dictó la disposición contenida en el Art. 575 de nuestro Código de Comercio que vengo de citar.

Respecto a las personas muertas en duelo, al cual voluntariamente y con premeditación ridícula se han expuesto; respecto a la condena capital, resultado siempre de un crimen que la lleva como pena; respecto al que es muerto por sus herederos, en el deseo criminal y ambicioso de apoderarse de sus bienes; o respecto de aquellos que pierden la vida en otra empresa criminal; la disposición del artículo citado es por demás lógica, bien fundada, justa y racional; pero no lo es en cuanto se refiere al **suicidio** considerando en igual forma y sin distinguir el suicidio voluntario y premeditado de aquel que es hijo de una impulsión patológica, de una tara hereditaria, de un traumatismo cerebral o de una degeneración congénita; en estos casos disminuyendo la capacidad, burlándose la reflexión y desapareciendo la responsabilidad, el individuo no obra en forma consciente y absolutamente libre, y la ley no puede hacer pesar sobre él los resultados de su acto.

Por consiguiente, creo que nuestro Código de Comercio debió consultar esta excepción e incorporarla en su Art. 575, conformándose con la doctrina médico-legal al respecto

El Código de Comercio del Portugal y el Código de Comercio Belga incorporan en sus disposiciones esta excepexcepción en la forma en que lo he expresado.

"DEL INFANTICIDIO"

En el párrafo 2.o del título VIII del Libro II de nuestro Código Penal, se trata "Del Infanticidio". Al efecto, dice el Art. 394: "Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio".

DEFINICION.—De la simple lectura del Art. 394 se deduce que nuestro Código no define en forma **expresa** qué se entiende por infanticidio, más, es tan claro el contexto

y la redacción del citado artículo, que ateniéndonos a sus términos se deduce que:

Infanticidio es el homicidio de una persona, menor de cuarenta y ocho horas, cometido por el padre, la madre o cualesquiera de sus demás ascendientes sean legítimos o ilegítimos.

Se ha discutido por los penalistas si el infanticidio es una clase de homicidio, o constituye él por sí solo un delito especial y único.

De la forma de redacción del artículo 394 de nuestro Código, a mi modo de ver se deduce, que él no constituye por sí solo un delito especial y único, **absoluta y completamente** aislado del de homicidio, sino que este último viene a ser el género y el infanticidio una de las diversas especies de él, que se determina: primero, por la edad de la víctima: segundo: por la condición especial en que se encuentran para con la víctima las personas que lo cometen; y tercero: por las condiciones físicas, vitales y fisiológicas del infante. Así al menos parecen considerarlo, junto con el nuestro, los demás Códigos Modernos, acordes con la opinión de casi todos los tratadistas de Medicina-Legal. Uno de los pocos Códigos que define el Infanticidio en forma expresa es el de la República Mejicana, que dice en su Art. 581: "**Llámase Infanticidio** la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".

El año 1901 se debatió esta cuestión en la Corte de Apelaciones de la Serena, y hubo empate de votos, opinando la mitad de los señores ministros. porque el infanticidio era una especie de homicidio y la otra mitad porque él constituía un delito distinto. (Gaceta de los Tribunales. Año 1901. 11 de Marzo). Tomo I. Pág. 341. Sentencia N.o 384).

Lacassagne dice a este respecto: "El Infanticidio es el asesinato, esto es, **el homicidio voluntario** de un niño recién nacido".

El que los Códigos lo penen y lo estudien por separado, no quiere decir que sea un delito distinto al de homicidio; no, dadas las circunstancias que lo rodean y los antecedentes morales que en la generalidad de los casos lleva

envuelto hacen de él, eso sí, un homicidio especial que la ley debe también considerar especialmente.

El crimen de infanticidio es relativamente frecuente. Generalmente tiene por objeto el deseo de que no se conozca la deshonra de una mujer causada por el hecho de un parto ilegítimo. Quizás este sentimiento vivo por ocultar la falta, destruyendo al fruto de ella, y que a pesar de ser todo lo criminal, reprobable y horrendo que se quiera, encierra un resto de oculta moralidad, ha sido lo que ha hecho que algunas legislaciones tomen en cuenta estos antecedentes al penar este delito. El Código Penal Español dice en su Art. 424: "La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato".

Esta disposición tan bien consultada, y tan lógica y humana al fijar la escala de las diversas penas, es, muy superior a la nuestra y a la del Código Penal Francés, que dice así: Art. 302: "Todo culpable de asesinato, de parricidio y de envenenamiento, será castigado con la pena de muerte, etc. Sin embargo, la madre, autor principal o cómplice del asesinato de su hijo recién nacido, será castigada, en el primer caso, con trabajos forzados perpétuos, y en el segundo caso, con trabajos forzados temporales; pero sin que esta disposición pueda aplicarse a sus co-autores o cómplices".

Balthazard analizando esta disposición dice: "Sea como quiera, el carácter de recién nacido de la víctima, que constituía antiguamente para la madre, culpable de infanticidio, **una circunstancia agravante**, ya que la penalidad era la misma que para el asesinato, sin que fuera preciso demostrar la premeditación, se ha transformado en una **excusa legal**".

Estudiando los diversos factores que constituyen el delito de infanticidio, tenemos que ellos son los siguientes:

LA EDAD.—Se ha discutido qué se entiende por "recién nacido", y hasta qué edad se consideran comprendidas las pesonas en esta frase. Para nuestro Código son "recién nacidos" los menores de dos días; para la legislación Española los menores de tres. **El Código Francés no fija plazo,** dice solamente: Art. 300: "El infanticidio es el homicidio o el asesinato de un niño **recién nacido". El Código Penal de la República Argentina** siguió en esta parte al Código Español y dispuso en su Art. 213: "Es calificado infanticidio la muerte de un recién nacido que no tenga tres días completos. Igual norma sigue el **Código Mejicano** en su Art. 581, ya citado anteriormnte, y en el cual se fija el plazo hasta de 72 horas para reputar como infanticidio la muerte de un niño recién nacido". ¿La ciencia médico-legal qué dice a este respecto? ¿Qué plazos se ajustan más con sus principios?

Balthazard dice: "Ya que el legislador parece estimar que el estado de exaltación en que se encuentra la madre después del parto constituye una excusa legal; sería justo considerar al niño como recién nacido solamente durante un lapso de tiempo muy corto después del nacimiento".

Para Ollivier el niño pierde su carácter de recién nacido desde el momento de la caída del cordón umbilical. Este concepto, aunque lógico, no es absolutamente jurídico, pues este plazo varía, desde el nacimiento hasta la caída del cordón, de un niño a otro y fluctúa generalmente entre 4 y 8 días; pero generalmente acontece al tercer día.

A mi humile criterio, la disposición de nuestro Código, fijando este término en 48 horas, es un poco restringida. El plazo de tres días, incorporado en las otras legislaciones es quizás más conforme con la ciencia médico-legal.

En la mayoría de los casos de infanticidio es la madre la autora de este delito, de aquí, que dadas las circunstancias especialísimas que generalmente obran sobre ella, sean las diversas legislaciones más indulgentes al penarlas, incurriendo el padre, los ascendientes paternos y las otras personas que cometen este delito en las penas señaladas al parricidio y al homicidio respectivamente. ¡Lástima que nuestra legislación no haya procedido en esta forma! El

Art. 424 del Código español ya citado, sería perfecto, cambiando únicamente en su inciso segundo la palabra "abuelos" por "ascendientes".

RESPONSABILIDAD.—Es preciso analizar aquí en forma somera los estado patológicos especiales en que el hecho del parto puede sumir a la madre y que al llegar a durar el plazo señalado por la ley para que el infanticidio se cometa es imperiosamente necesario tomar en cuenta al fijar los grados de la responsabilidad. Frecuentemente las parturientas, se ha notado que se encuentran en un estado patológico especial, excepcionalmente violento.

"La vergüenza, debida a la pérdida del honor, dice Krafft-Ebing, el terror causado por los signos del parto que se anuncia, sobre todo cuando la mujer, como sucede algunas veces ignora su embarazo (?) la angustia del momento, la preocupación de lo porvenir, especialmente cuando el seductor ha abandonado a la madre, todas esas influencias poderosas obrando reunidas, y esto durante un estado, durante el cual el sistema nervioso se agota e irrita por los dolores del parto, produce fácilmente estados pasionales desde la desesperación hasta una completa confusión mental".

A algunas mujeres las atacan, manías transitorias después del parto, raptus melancólicos, delirios de fiebre puerperal, convulsiones, accesos de excitación furiosa en medio de los cuales pueden causar el infanticidio; no siendo o siéndolo en pequeña escala responsables de él; y estos estados patológicos es preciso y necesario considerarlos al aplicar la pena, que el delito lleva consigo, en cada caso individual determinado.

Krafft Ebing en el tomo II de su obra de Medicina-Legal cita varias observaciones clínicas al respecto, que la extensión de este trabajo no me permite incorporar a él, pero, que entrego al criterio investigador de quien desee conocerlas.

Al tratar en esta parte de mi Memoria estos estados patológicos, no me he salido de la materia, pues si la duración de ellos abarca el plazo señalado por la ley para que el crimen se repute de infanticidio, es evidente, que la madre no

será responsable de este delito si él fué cometido en un estado de inconciencia mental; estando, como se vé, íntimamente ligada la responsabilidad de la madre, antes que todo, a su estado de insconciencia mental; después al tiempo que duren las perturbaciones de éste y **simultáneamente**. a la **edad** de la víctima, materia de la cual me estaba ocupando.

Otro factor que hay que tomar en cuenta, además de la edad de la víctima, para calificar el infanticidio es el de:

La condición especial de parentezco en que se encuentran para con el occiso las personas que cometen el infanticidio.

Nuestro Código Penal aplica una misma pena al padre, a la madre y a los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que cometen infanticidio, es decir, que matan a su hijo o descendiente antes de las 48 horas después de nacido. Como lo he repetido varias veces ya en el curso de este trabajo y como lo confirma la estadística, es frecuente que por sus circunstancias especiales, este delito sea cometido por la madre, ahora es lógico, que en virtud de estas mismas circunstancias que ya esa analizado, la ley sea un poco indulgente para con ellas. Por consiguiente de mayor a menor grado debería penarse: **primero** a los extraños, al padre y a los ascendientes paternos; a éstos deben aplicarse las penas del homicidio y del paricidio respectivamente; con la circunstancia agravante, a mi modo de ver, de la alevosía, contemplada en el N.o 1 del inciso 1.o del Art. 391 del Código Penal y definida en el N.o 1 del Art. 12 del mismo Código que dice:

Art. 12: Son circunstancias agravantes:

1.o Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o **sobre seguro.**

Analizando esta última expresión de la ley dice el señor Fuenzalida: "Se obra "sobre seguro", parapetándose y, en general, siempre que se empleen medios que impidan la defensa o, **que se ofenda a personas que no pueden usar de este derecho**". ¡Quién puede usar menos del derecho de defensa que un recién nacido que no tiene ni siquiera conciencia de que vive!

Con menor pena la ley debería castigar en segundo lu

gar a los ascendientes maternos que persiguen la ocultación de la deshonra de una mujer honrada.

Y por último, la ley debe aplicar una pena, un poco menor aún, a la madre que comete infanticidio por ocultar su deshonra en atención a las condiciones especiales que he estudiado. En esta forma se castigaría:

1.o Al padre que comete infanticidio y a los ascendientes paternos con la pena de muerte;

2.o A los extraños con presidio mayor en sus grados medio a muerte;

3.o A los ascendientes maternos con presidio mayor en sus grados mínimo a medio; y

4.o A la madre que cometa infanticidio, **por ocultar su deshonra,** con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. En los demás casos a presidio mayor en su grado medio a muerte.

En esta forma creo procedería la ley consultando más exactamente los principios de justicia y ateniéndose más a lo que es en la práctica este delito.

Según mi humilde criterio, la persona más culpable entre las que cometen este delito es el padre y los ascendientes paternos. El padre no tiene ninguna de las excusas legales que puede hacer valer la madre a su favor. El delito de infanticidio, según lo confirma la estadística, se comete casi siempre fuera del matrimonio, es decir, en la enorme mayoría de los casos hay un seductor que es el padre y hay una infeliz caída que es la madre. El primero goza del placer de la generación y abandona, casi siempre a su víctima, ésta sufre la deshonra, se agota en los dolores del parto, se enloquece con las zozobras e inquietudes del nuevo ser que tendrá que llamar hijo y quien un día quizás se avergüense de llamarla madre, su mente puede llegar a extraviarse en un delirio moral y la desesperación puede cegarla, al ver su honra mancillada, su juventud marchita y su vida tronchada para siempre. ¡Ah! el legislador debe ser humano con ellas! Y debe aplicar el marco de la ley al padre desnaturalizado que no cree manchada su honra, seduciendo a una mujer honrada, y no concibe que sea delito asesinar a un inocente; porque en los tiempos actuales la mujer caída es

para la sociedad punto menos que una vulgar prostituta y el infame que la seduce, excitando su imaginación con promesas ilusorias y su carne y sus deseos, muchas veces, con drogas inmundas, es para la misma sociedad objeto sino de curiosidad, de admiración y simpatía;. . . . . pero las leyes son hechas por los hombres y no sin razón llaman a los machos "el sexo fuerte".

El Código Español en su Art. 424 varias veces ya citado, consulta en él estos mismos principios. No hay duda que los legisladores de la madre patria saben más de la vida práctica que todos los innumerables legisladores que elaboran nuestras innumerables leyes.

Consultando en la legislación penal los principios que he expuesto, como además del Código Español lo hace entre otros el Argentino, se evitarían quizás en algo algunas injusticias. Algunas veces la madre, hasta cierto punto responsable, no se haría reo de una pena severísima y otras el padre, responsable, sería castigado con justicia; y quizás se fuera más allá. ¡Hay tanta dosis de premeditación en la mente humana de los individuos normales! ¿Quién nos dice que penando severamente el infanticidio, cometido por los padres, no podrían disminuir en algo las uniones carnales ilegítimas, plaga que nos inunda, al ver el castigo que consigo traería la muerte del fruto de esas uniones desgraciadas? ¿El adoptar en su esencia la disposición del Código Español no nos traería ningún mal y en cambio ¿no podría reportarnos algún bien? Dejo hecha la pregunta.

CONDICIONES FISICAS, VITALES Y FISIOLOGICAS DEL INFANTE.—Cae de su peso que la primera condición que se debe exigir para reputar como infanticidio la muerte de un recién nacido, es que éste nazca vivo, por consiguiente debe penarse los delitos en los cuales interviene la acción de un tercero, no en aquellos en que hay una mera omisión de atenciones para con el infante, de parte de la madre, la cual por su estado especial no está generalmente en estado de prestárselas. Para penar como infanticidio la omisión de ciertos cuidados esenciales para con el recién nacido, es necesario que estos se omitan **voluntariamente** y con intención manifiesta de que el infante no viva o que haya

imprudencia temeraria en el trato dado a éste, en cual caso caería esta omisión en la pena señalada en el Art. 490 de nuestro Código Penal, que dice:

"El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.o Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen;

2.o Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos, cuando importare simple delito".

Muchas veces sucede que la criatura es muerta mientras el parto se efectúa. Nuestro Código Penal no contempla esta cuestión y una muerte causada en este tiempo no sería para él delito desde que no la pena, y dice en su Art. 1.o: "Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley". En el caso en cuestión no habría ni aborto ni infanticidio. Refiriéndose a ello dice el señor A. Fuenzalida: "Hay, a no dudarlo, un vacío y una inconsciencia en la ley que castiga el aborto, en garantía de la vida del feto, y que deja impune la muerte de la criatura mientras está naciendo, pero, ésto es lo que resulta claramente de los términos empleados por la comisión redactora y que, por el absurdo a que conducen, no han sido empleados por ningún Código".

Decíamos que para que el delito de infanticidio existiera el infante debía nacer vivo, cabe ahora preguntarse con Lacassagne: ¿El niño ha nacido vivo? ¿Ha vivido? ¿Cuáles son las causas de su muerte?

Para establecer el crimen de infanticidio no es necesario averiguar cuánto tiempo ha vivido el niño, sino que basta precisar si el niño estaba vivo en el momento en que el crimen se cometió.

Para averiguar ésto, la ciencia médica nos facilita variados procedimientos que se amoldan a las diversas exigencias de las legislaciones.

Los gritos, la respiración, y los movimientos son los principales signos de vida considerados por las legislaciones

modernas. Valor realmente científico sólo tiene la respiración.

En efecto, los gritos pueden provenir muchas veces de la entrada rápida del aire en la glotis, y el valor de esta prueba quedaría entregada única y exclusivamente a la buena fe de los testigos.

El valor de los movimientos es también relativo. Dependen ellos muchas veces de contracciones violentas debidas al cambio brusco de temperatura, a accidentes electro-galvánicos, a contracciones agónicas, etc.

Respecto, a la respiración, esto es ya diferente. Su valor científico es más considerable y experimentablemente se puede ella demostrar. Al hablar de respiración, es necesario considerar la respiración completa, es decir, la que se efectúa por la inspiración y la expiración, pues algunas veces se presenta uno solo de estos fenómenos, el cual no tiene valor científico. El señor Muñoz San-Martín dice a este respecto: ''La respiración deja huellas indelebles en el organismo, que pueden evideneiarse, cada día más, merced a los adelantos científicos. En general, los efectos que ella produce son de dos especies: manifestaciones físicas y químicas. Las primeras que se descubrieron fueron las manifestaciones físicas''.

En efecto, la respiración deja sus huellas y sus signos evidentes en los pulmones y en la caja toráxica. En el niño que nace muerto, los pulmones son pequeños y situados muy cerca de los canales vertebrales. En aquellos que han respirado se presentan en otra forma: son ellos de un volúmen un poco mayor, y el corazón está recubierto por ellos. El color de los pulmones del infante que no ha respirado es pálido y su peso específico es superior al del agua y a la inversa si él ha respirado su color cambia y disminuye su peso específico. En esta última facultad se funda la prueba de la **docimasia pulmonar** propiamente dicha o hidrostática, y en los otros antecedentes enumerados y que se presentan a la vista la **docimasia óptica**, como lo dice Lacassagne: ''El pulmón en estado fetal tiene una superficie lisa, sin lóbulos distintos; el pulmón que ha respirado presenta una superficie lobulada y dividida en células poligonales

distendidas por el aire: esta comprobación constituye la docimasia óptica".

La docimasia pulmonar hidrostática o sea la fundada en el peso específico de los pulmones con relación al agua, no constituye por sí sola una prueba absoluta y completamente segura. Si sobrenadan los pulmones quiere decir que hay gases, pero estos pueden haberse insuflado artificialmente o deberse sólo a la expiración o a la putrefacción; por consiguiente, para estar seguros de que el recién nacido ha respirado es preciso acompañar este experimento del examen del hígado y del corazón, órganos en los cuales la respiración efectúa transformaciones químicas de sus jugos, de alguna importancia.

La coagulación de la sangre debida a un traumatismo es una gran prueba del infanticidio, pues si la criatura ha nacido viva y ha sido muerta en forma violenta, se encontrarán coagulaciones sanguíneas, fenómeno que no se presenta sino en estado de vida.

No analizo esta cuestión más detalladamente por pertenecer exclusivamente a la ciencia médica.

Las causas de la muerte por infanticidio pueden dividirse en **naturales**, como la falta de madurez, deformación de los órganos, enfermedades congénitas, etc., en causas **accidentales** que para Puga Borne son: un parto precipitado con sus accidentes mortales, una hemorragia umbilical, o una enfermedad espontánea, y en causas **criminales** como ser infanticidios por **sumersión**, en el agua o en las letrinas. El 30 por ciento de los infanticidios se cometen en esta forma, a pesar de la resistencia que presentan a la asfixia los recién nacidos; por **sofocación o estrangulación.** Balthazard dice al respecto: "En el recién nacido existe en la apreciación de estas lesiones, una causa de error debida a la posibilidad de una estrangulación por una circular del cordón durante el parto. Esta hipótesis puede ser eliminada inmediatamente cuando el surco es muy estrecho y muy profundo, en cuyo caso no puede haber sido hecho más que por una cuerda delgada o un cordón".

Generalmente la estrangulación se efectúa por medio de cordeles, cuerdas, cordones de delantal y aún con medias,

procedimientos fáciles de descubrir, dada la naturaleza especial de los diversos surcos que dejan en la víctima.

Se presentan también casos de infanticidio por fracturas del craneo, combustión, exposición al frío, envenenamiento, etc.; que la naturaleza es fecunda en descubrir fórmulas y procedimientos para ocultar sus flaquezas, sus debilidades, y para destruir el fruto de sus miserias!!

DEL ABORTO

Definición.—Clases, Procedimientos y Penalidad.—Signos del Embarazo. —Embriotomía.—Cuestiones de peritaje médico.—Historia

DEFINICION.—Según Tardieu: "El aborto consiste en la expulsión prematura, y provocada violentamente, del producto de la concepción, independientemente considerada de todas las condiciones de edad, viabilidad y hasta de la regular formación del feto". El señor Muñoz lo define diciendo que aborto es. "la expulsión de la criatura del vientre materno antes que haya concluído su vida intra-uterina". Lacassagne y Puga Borne adoptan la definición dada por Tardieu, con diferencias de palabras no de concepto. Balthazard la adopta en una y otra forma.

Nuestro Código Penal no define el aborto en forma expresa, se limita a castigarlo, comprendiendo todos los que se efectúen durante la vida intra-uterina de la criatura llámese esta embrión o feto.

CLASES.—Los abortos se dividen en: Médicos, Espontáneos y Criminales. Estos últimos son los únicos considerados por la ley penal.

Abortos provocados médicamente. Se comprende bajo esta denominación el aborto ejecutado por un médico y que tiende a salvar la vida de la madre cuando es preciso optar entre la del feto y la de ella. Pinard dice: "La interrupción terapéutica del embarazo se impone cuando una enfermedad, producida o agravada por él, amenaza la vida de la mujer".

Mucho se ha discutido acerca de esta facultad médica y si en caso semejante la vida del niño es preferible a la de

la madre. Se han aducido razones sociales y filosóficas por uno y otro lado; pero, a mi humilde criterio, creo que el facultativo debe siempre salvar ante todo la vida de la madre. Si el médico ha abusado o no, está indicado en la toxicología que fija taxativamente los casos en que el aborto debe provocarse, y la opinión de otros facultativos que siempre deben consultarse en estos casos, sin olvidarse nunca, que al médico se le llama, ante todo, para salvar a una enferma, aún cuando para ello sea necesario la muerte del fruto de la concepción.

El Art. 345 de nuestro Código Penal dice: "El facultativo que, abusando de su oficio causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el Art. 342, aumentadas en un grado".

No hay duda que este artículo no tiene aplicación en estos casos. El se refiere es verdad, a los abortos médicos provocados, pero, a aquellos efectuados **criminalmente**, cometiendo el delito, con voluntad de ejecutarlo, con intención manifiesta de hacerlo, y como el Código lo dice: "Abusando de su oficio" es decir, procediendo en forma culpable.

Abortos espontáneos.—Provienen ellos de diferentes causas y se producen en la mayoría de los casos dentro de las cuatro primeras semanas o entre el tercero y cuarto mes de embarazo.

Los hijos de padres alcohólicos, tuberculosos, sifilíticos, generalmente son abortados en esta forma, lo mismo se puede decir, de los hijos de madres agotadas físicamente o en estado de gran debilidad que no puedan nutrir suficientementemente al fruto de la concepción o cuya matriz es débil para contener a la criatura. Un hombre demasiado joven, o viejo decrépito, o agotado por los excesos no puede dar al germen la suficiente fuerza de vitalidad para resistir un completo desarrollo intra-uterino.

Ciertas enfermedades del huevo mismo pueden también dar ocasión a esta clase de abortos, como por ejemplo una hemorragia, una alteración en la placenta, etc. Otras veces, causas accidentales, acaecidas a la madre, súbitas y violentas como grandes impresiones de alegría o pesar, golpes,

caídas, etc., pueden provocar un aborto espontáneo. Esta clase de abortos tampoco cae bajo la sanción penal.

Abortos criminales: He aquí los considerados por el Código y que pueden ser provocados de dos diversas maneras como lo dice el señor Muñoz: "Por la suministración de substancias médicas, generalmente tóxicos o venenos, que se inyectan en el organismo; o mediante procedimientos mecánicos que tienden a desprender la criatura de la matriz".

PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD—Inyectando en el organismo substancias tóxicas o venenos, o ingeriendo medicamentos abortivos se le comunican estos al útero, ya sea por el torrente circulatorio o al huevo mismo, produciéndose el aborto. En el segundo caso, es decir, por los procedimientos mecánicos se produce el aborto por las llamadas maniobras abortivas.

Casi todas las substancias venenosas tienen poder abortivo; pero al aplicarse, generalmente causan, antes de la expulsión del feto, la muerte de la madre. Las dosis abortivas son iguales a las dosis tóxicas para cada substancia determinada; pero bajo el nombre de substancias abortivas no se comprenden los venenos propiamente tales sino, como lo dice Balthazard: "Se designan así aquellas substancias que, ejerciendo una acción tóxica electiva sobre el feto o una acción excitante de las fibras lisas del útero provocarían el aborto sin graves peligros para la madre". Substancias propiamente abortivas en este sentido no existen; todas, cual más, cual menos, **ponen siempre en peligro** la vida de la madre.

La ruda, la sabina, el tejo, el cornezuelo de centeno, las cantáridas, son generalmente reputadas como substancias abortivas. En menor escala lo son el fósforo, los purgantes drásticos, el ajenjo, etc.

Entre las **maniobras abortivas** más comunes es preciso citar las cauterizaciones del cuello uterino, las duchas de agua caliente, las compresiones violentas y continuas del útero, traumatismos en el abdómen, punción de la bolsa amniótica, etc. La generalidad de estos procedimientos, dada la forma en que se efectúan, dan lugar a infecciones o a

la formación de placas gangrenosas en el útero o en la vagina.

Nuestro Código Penal en su Art. 342 pena esta clase de abortos (criminales provocados) y dice: "El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1.o Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.o Con la de presidio menor en su grado máximo, si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.o Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere".

No hay duda que nuestro Código ha procedido acertadamente al fijar esta escala de penalidad según los constitutivos del delito que estudia.

El Código Penal Argentino en su Art. 216 dice: "La mujer embarazada que de propósito causase su aborto o consintiese que otro le causase, sufrirá un año de prisión.

Si fuese de buena fama y cometiere el delito poseída por el temor de que se descubra su fragilidad, se le disminuirá la mitad del tiempo".

Nuestro Código Penal tiene una disposición especial para penar a la madre que causare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo cause e incorpora en ella el principio establecido en el inciso 2.o del Art. 216 del Código Penal Argentino, que acabamos de citar, y referente a los abortos causados por mujeres de buena fama que lo hacen por ocultar su deshonra. Dice el Art. 344 de nuestro Código: "La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio".

El legislador para penar el aborto tomó en cuenta los móviles fundados en su honra, que pudiera tener la mujer al cometerlo y en estos casos le disminuyó la pena; y sin embargo, en los delitos de infanticidio se olvidó, o no quizo, establecer esta atenuante como lo han hecho, basándose

en los principios propios de la naturaleza humana, casi todos los Códigos modernos.

El Código Español, al penar el aborto causado por la madre, también incorpora, (como lo hace en el infanticidio) esta excusa legal. En efecto, dice él en su Art. 427: "La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio".

El aborto criminal ha sido y es efectuado algunas veces por facultativos, que abusando de sus conocimientos prostituyen su carrera dedicándose a cuestiones de esta especie. Nuestro Código Penal en su Art. 345 pena este delito: Dice él: "El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el Art. 342, aumentadas en un grado".

La disposición de este artículo es por demás lógica y racional. Mil veces más culpable que cualesquiera otra persona es el facultativo que se presta a semejantes maniobras: lo es más porque es el llamado directamente a procurar que estos delitos no se efectúen; porque al efectuarlos obra siempre con conocimiento de causa; porque abusa de sus conocimientos, saliéndose de la órbita de ellos y porque al otorgársele un título, que acredita generalmente sus conocimientos, moralmente está obligado a emplear estos en forma honrada y correcta. Es preciso sin embargo, no hacer caer, sin un atento y previo estudio, todo el peso de la responsabilidad sobre el facultativo que cause un aborto; pues él puede ser muchas veces, como lo dicen Chauveau y Hélie: "El resultado involuntario de los remedios que ha dado de buena fe. En mil circunstancias los cuidados que se prestan a una enferma pueden ocasionar un aborto; y las mujeres suelen ocultar su embarazo o fingir otra enfermedad, de suerte que los médicos, que ignoran tales circunstancias, pueden ocasionar un aborto con la más sana intención: sin

pensamiento criminal no debe haber responsabilidad ni penas''.

El Art. 343 de nuestro Código Penal, castiga con presidio menor en sus grados mínimo a medio al que ''con violencias ocasionare un aborto, aún cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor''.

¿Qué entiende la ley por la frase ''con tal que el estado del embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor?''

Ateniéndonos a lo expresado en el seno de la comisión redactora del Código Penal, se tuvo en vista al agregar esta frase al artículo citado, la indicación hecha por el señor José Antonio Gandarillas, miembro de esa Comisión, quien expresó que sin ella ''podría castigarse con la pena del que causa el aborto, a individuos que no pudieron conocer el efecto de sus malos tratamientos, y a quienes no podría por consiguiente imputarse la imprudencia que la ley persigue en el que sabe cual es el estado de la persona ofendida''.

El estado de embarazo es notorio cuando a primera vista, y sin mayor examen él es notado o sabido por signos fáciles de percibir. Por ejemplo: el excesivo abultamiento del vientre, etc. El Diccionario de la Real Academia define, en efecto, la palabra ''notorio'' en la siguiente forma: ''Notorio, público y sabido de todos''.

Dice también el artículo que estudio: ''o le constare al hechor'', es decir, cuando no apareciendo el embarazo a primera vista y sin poder ser notado por signos fáciles de percibir le consta a la persona que comete, ocasiona o efectúa el aborto ''como sucedería respecto del marido que debe conocer el embarazo de su mujer antes que sea notado por los demás''.—(Com Red-Sesión 67).

SIGNOS DEL EMBARAZO.—Incidentalmente voy a referirme a los signos del embarazo a fin de aclarar en algo los diversos conceptos emitidos en esta parte de mi Memoria.

Los signos del embarazo se dividen en probables y ciertos. Son signos probables, entre otros:

1.o **La supresión de la menstruación**: Hasta cierto punto este signo carece de valor por depender únicamente de la palabra de la mujer interesada;

2.o **Jaspeaduras de la piel del abdómen**, que comunmente surcan la piel del abdómen de las mujeres en cinta. Se encuentran también en el dorso, nalgas, y parte anterior de los muslos. Son de coloración violácea o rojo azulada y al notarse en la región subumbilical forman una especie de abanico en los lados de la región inguinal.

3.o **Hinchazón de los senos.**

4.o **Modificaciones uterinas**; hipertrofia, resblandecimiento del cuello, cambios de situación y dirección, y cambio de volúmen.

SON SIGNOS CIERTOS DEL EMBARAZO:

1.o **Los movimientos pasivos del feto**, es decir, aquellos que se perciben debido a la comprensión del abdomen o de la vagina y que se presentan como consecuencia de los movimientos efectuados por el operador.

2.o **Movimientos activos**, son los debidos a la vida propia del feto y pueden percibirse con la mano o el oído. Al efectuar este exámen, como en la mayoría de las cuestiones referentes al embarazo, es preciso no dar mucha fe a las palabras de la interesada; Pajot lo dijo con bastante acierto y gracia: "Todas las mujeres que no están embarazadas y creen estarlo, sienten algo que se mueve".

3.o **Movimientos cardíacos del feto**, que generalmente se perciben a contar de la 17 a 19 semana. Este ruido intra-uterino que se siente con independencia de los de la madre, se percibe de 130 a 140 veces por minuto variando, eso sí, algunas veces en forma más o menos considerable—Lefuncau de Kergadarec en 1821 fué su descubridor.

Estos son los principales signos por medio de los cuales se puede llegar a verificar la existencia de un embarazo. Los signos probables, como su nombre lo indica, no tienen absoluto valor de certeza, pues el que generalmente se presenten, no obsta, para que no siempre se noten o para que aún cuando ellos existan, el embarazo no sea efectivo.

Los signos de certeza tienen mayor valor científico y casi con exactitud aseguran, en un caso determinado, la existencia del embarazo.

EMBRIOTOMIA.—Nuestro Código, a diferencia de los Códigos Italiano y Aleman, no castiga el delito de "embriotomía" a feticidio que consiste, según el señor Muñoz "en las maniobras tendientes a matar la criatura sin expulsarla del vientre materno".

Según Lacassagne: "el crimen de aborto no está constituído por el estado en el cual se encuentra el producto de la concepción, sino por su salida, voluntariamente provocada, antes de la época natural".

Quizás se deba esta falta de penalidad de los delitos de "embriotomía" a que el Código no establece con precisión absoluta los elementos constitutivos del delito de aborto Sin embargo, y mientras el Código no pene este delito (cosa que debe hacerse) él debe, por analogía, castigarse como delito de aborto. Y esta opinión no es lanzada al azar; la cuestión de que me ocupo fué puesta en tela de juicio y discutida en el Tribunal Supremo en España; el cual interpretó la doctrina legal en el sentido que he dejado expuesto: "calificando de aborto la muerte del feto en el seno materno aunque no salga al exterior" (Lacassagne-Med Legal, Pág. 698) y posteriormene esta doctrina se ha visto afianzada por la jurisprudencia uniforme del mismo tribunal; en sus sentencias, por ejemplo, del 17 de Junio de 1880, de 23 Enero de 1892 y de 3 de Febrero de 1894.

Por lo demás Balthazard opina en idéntico sentido y dice: "Después del sexto mes, las maniobras producen la interrupción del embarazo y provocan con frecuencia la muerte del feto antes de que éste haya abandonado el claustro materno; en la mayoría de los casos, el feticidio, es decir, la muerte del feto viable en el interior del útero, precede y hasta provoca la expulsión de aquel. El aborto en este caso es consecutivo al feticidio; desde el punto de vista legal, está asimilado al aborto simple".

PERITAJE.—Es necesario para el Código Penal, no sólo que se pruebe y demuestre el aborto, sino también que éste sea criminal. El médico en cada caso determinado de-

be decir, no sólo que hay aborto, sino que al asegurar su existencia, indicar las probables causas a que él se debe.

El aborto criminal se caracteriza por dos distintas clases de lesiones: por las heridas del útero, o por las del huevo y del feto. Entre las primeras es preciso enumerar.

1.o La perforación de un fondo de saco vaginal;

2.o La perforación del útero, seguida generalmente de una peritonitis sobre-aguda; y

3.o Las infecciones uterinas, que muchas veces se presentan también en los abortos espontáneos.

Entre las heridas del huevo y del feto hay que observar a éstos cuidadosamente, pues muchas veces no son debidas a un aborto criminal. El procedimiento por punción de las membranas tan usado por los criminales deja, sin embargo, sus huellas en el embrión como picaduras, fracturas o desgarraduras.

El aspecto general del feto; la putrefacción producida al aire libre y diferente de la maceración intra-uterina; la blandura de la piel, su color, sus arrugas, etc., son signos que el perito médico no debe dejar pasar desapercibidos.

Además debe tomar en cuenta la forma del desprendimiento del feto, como lo dice Le Blond: "El aborto espontáneo que sobreviene durante los tres primeros meses de la preñez se hace habitualmente en bloque o en masa, es decir, que el embrión se expulsa envuelto en sus membranas intactas. Por consiguiente, cuando en un aborto de los primeros meses las membranas, junto con una estructura sana presentan desgarraduras, hay poderosos motivos para decir que el aborto no ha sido natural".

El examen del sitio en el cual se supone efectuado el aborto da, muchas veces, indicios luminosos acerca de la forma como éste ha sido cometido, por ejemplo, ciertas manchas características; las substancias médicas existentes; el hallazgo de ciertos instrumentos, etc. Sin embargo, hay que tener presente, como lo dice un autor que: "con la mayor frecuencia los instrumentos utilizados para perforar las membranas nada tienen de característico y, si bien le es dable al perito afirmar que con ellos se ha podido provocar el

aborto, nada hay que autorice para creer que han sido en efecto empleados para tal objeto". (Balthazard obra citada).

Resumiendo, se puede decir, que el papel del perito es: primero, asegurarse de la existencia del aborto y dspués, sumando, enlazando y uniendo los diversos antecedentes que se le vayan presentando deducir de ellos si el aborto es espontáneo o criminalmente provocado.

Las pruebas del aborto efectuadas sobre el cadáver, y basadas en la transformación que sufre la vesícula de Graff y el cuerpo lúteo, y en el estudio del útero, pertenecen exclusivamente a la ciencia médico-experimental, motivo por el cual no las trato en este estudio.

HISTORIA.—Para la sociedad Romana en los primeros siglos del Imperio, el aborto causado por los padres no era un crimen y esta idea se tuvo hasta el reinado de Séptimo Severo, quien lo penó.

El Fuero Juzgo, y las Leyes de Partidas castigaron, posteriormente, con gran severidad este delito.

Los Códigos Modernos al penarlo fijan una escala variable de penalidad, según cuales sean las circunstancias de él y las características de las personas que lo cometan.

De día en día el crimen de aborto va aumentando en forma lenta, es verdad, pero realmente alarmante por los males profundos que acarrea a la constitución de la familia, al interés social y al porcentaje de aumento de la población. La estadística en España da por ejemplo, un aumento en la comisión de este delito de un 30 por ciento entre los años de 1897 y 1904.

La tendencia en las legislaciones modernas es a castigar este delito en forma un poco menos severa que el de infanticidio, y ello se explica si se toma en cuenta, que aunque la ley tiene la obligación de resguardar la vida del que está por nacer, sin embargo, la muerte de un recién nacido es siempre, por los sentimientos que ella inspira, más grave que la muerte de un feto y además, si se penaran estos delitos a la inversa o en igual forma, no hay duda que el infanticidio siempre sería preferido por dejar menos huellas, ser de más fácil ocultación y no poner en peligro la vida

de la mujer, circunstancias que debe detener a muchos para no cometer abortos, quienes al mismo tiempo no efectúan quizás el infanticidio en vista de las penas más severas que lleva consigo. Triste es para la naturaleza humana confesarlo, pero, en ciertos casos la ley debe ser, hasta cierto punto, un poco —no diré indulgente— pero si menos severa en reprimir el mal, a fin de evitar un mal mayor y en su esencia intrínseca más grave.



ARTICULOS 320, 321 Y 322 DEL CODIGO PENAL.—NECROFILIA Y ALGO SOBRE LA LEY Y REGLAMENTO DE REGISTRO CIVIL.

Dice el Art. 320 del Código Penal: "El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos". Y el Art. 322 del mismo Código dispone: "El que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos".

El Código Penal castiga únicamente al que viole las leyes o reglamentos sobre inhumaciones o exhumaciones pues si hubiera fijado las formas y requisitos en que éstas deben efectuarse se habría evidentemente salido de su rol.

Creo necesario hacer una breve y ligera reseña acerca de esas disposiciones, a que se refieren los artículos del Código Penal citados.

La Ley de Registro Civil de 17 de Julio de 1884 y el Reglamento de la misma, vinieron a determinar los requisitos exigidos para proceder a efectuar una inhumación. En efecto, el Art. 3.o de la ley citada dice:

En el Registro Civil se inscribirán:

8.o Las defunciones que ocurran en el territorio de cada circunscripción.

9.o Las defunciones que ocurran en viaje por mar, en la circunscripción correspondiente al último domicilio del difunto o en la del primer puerto de arribada, si el domicilio no fuere conocido.

La misma ley en su Art. 7 dispone lo que debe expresar toda inscripción y en su Art. 24 establece que: "Los encargados de los cementerios de cualquiera clase que sean, y los dueños o administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirán que se le de sepultura sin la licencia del Oficial del Registro Civil de la circunscripción en que ocurra la defunción".

Vulgarmente es conocida esta licencia con el nombre de "pase", y que el Oficial del Registro Civil otorga en vista del certificado médico, que atestigua la muerte, señalando generalmente la enfermedad, causa de ella, y del parte verbal o escrito, dado por las personas y en la forma señalada en el Art. 26 de esta misma ley.

En el "Pase" que así lo llamaré, debe señalarse la hora desde la cual puede efectuarse la inhumación, que no deberá ser, como lo indica el Art. 25: "sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción, salvo el caso de epidemia o infección, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva". Debe indicarse también, según el Art. 44 del Reglamento, el cementerio en el cual deberá verificarse la inhumación.

El Art. 30 de la Ley de Registro Civil pena al médico que se niegue a dar el certificado de muerte o al que da sepultura a un cadáver sin la licencia respectiva en la forma señalada en el Art. 496 del Código Penal, que dice: "Sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos:

4) El que no diere los partes de defunción contraviniendo a la ley o reglamentos".

Creemos que habiendo establecido el Código especialmente en el Art. 320 ya citado, una pena especial para los que practiquen inhumaciones contraviniendo a la ley o reglamentos respectivos, debió penar a las personas a quienes se refiere en el Art. 30 de la Ley de Registro Civil, conforme a este artículo y no según el 496 o en otro caso, lo

cual habría sido más lógico, debió incorporar la disposición del Art. 320 entre las del 496 al referirse a las faltas, pues como lo dice el señor A. Fuenzalida, refiriéndose a las disposiciones de los Arts. 320 y 322 del Código Penal: "Más, los dos artículos que estudiamos en conjunto castigan meras infracciones sin inquirir cuál sea el objeto de la intención, de tal suerte que no excusa ni la buena fe ni la misma ignorancia de los reglamentos que no tienen siquiera la publicidad de las leyes. Por estas causas los hechos prevenidos por ellos son meras faltas que debieron castigarse con las penas determinadas en el libro 3; así los han considerado los Códigos de Francia, Bélgica y España, que son los que hablan de inhumaciones". En efecto, el Código Español dispone: Art. 349: "El que practicare o hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 a 1,500 pesetas".

Del conjunto de disposiciones enumeradas, se deduce claramente, cuál ha sido el espíritu y la intención del legislador tenidos en vista al dictarlas.

La exigencia de un certificado médico, constatando la muerte es una medida de alta importancia práctica, a fin de evitar las sepultaciones apresuradas sin conocerse ni el origen ni la causa de la muerte, —y que a tantos errores pueden dar lugar— pues como lo dice Planiol: "La intervención de un médico presenta aquí ventajas peculiares; la muerte real no es siempre fácil de distinguir de ciertos estados letárgicos o catalépticos. El médico puede también reconocer las causas de la muerte, lo que es útil para el descubrimiento de crímenes, para las operaciones de estadística y para las medidas de higiene que se tienen que tomar en casos de enfermedad contagiosa" (Planiol-Droit Civil. Tomo I. N.o 501).

La fijación de veinticuatro horas después de la muerte, como plazo mínimum para efectuar la inhumación establecido en el Art. 25 de la Ley de Registro Civil, persigue el objetivo de evitar los casos de vivi-inhumaciones de fu-

nestas, tétricas y atroces consecuencias, de resultados irremediables, como lo hice notar en la parte médico-legal de este trabajo.

La sola lectura de las disposiciones citadas, basta por sí sola para llevar al ánimo el íntimo convencimiento de sus bondades y sentida necesidad. No considero necesario alargarme más sobre ellas; pero antes de cerrar este párrafo me voy a permitir insinuar la conveniencia de adoptar dos ideas que, en mi humilde criterio, juzgo de utilidad práctica. Me refiero, primero, a los bienes que reportaría la adopción en el Ejército y en la Marina de la identificación cadavérica. La última guerra, entre todos sus espantos, nos mostró el de centenares de héroes anónimos, muertos en los campos de batalla, y cuyos despojos cadavéricos no se sabía a quién habían pertenecido. El gran talento organizador del pueblo alemán había previsto esta contingencia, y pudo llevar a cabo, por medios sencillos la identificación de los cadáveres de sus combatientes; me refiero a la placa numérica.

Dice el N.o 10 del Art. 3.o de nuestra Ley de Registro Civil: "En el Registro Civil se inscribirán:

10. Las defunciones de los militares en campaña, en la circunscripción del último domicilio de cada uno".

Yo me pregunto ¿en medio del natural desórden de una batalla, cuántas personas, cuánto tiempo, cuántos antecedentes hay que reunir, para efectuar una identificación individual entre miles de miles de cadáveres, diseminados en puntos diversos, y aún muchos de ellos, sino destruídos, desfigurados por completo? Se dirá que por los vacíos que se noten en las listas se podrá apreciar el número de los muertos. ¿Y los desaparecidos? ¿Y los prisioneros? y los heridos que no alcanzan a ser recogidos por la Cruz Roja? ¿Y los desertores si es que los hay? todos éstos faltan a las listas y no son muertos.

La adopción de una placa metálica, con un orden numérico (el cual corresponda al mismo, de un Registro que tenga el comando de cada Regimiento, y donde de antemano se encuentren los datos completos del soldado, del oficial o del jefe), y colocada esta placa en un punto más o menos

invulnerable o de fácil conservación en el equipo o cuerpo, subsana los inconvenientes indicados anteriormente. En efecto, con recoger las diversas placas y comparar su número con el del Registro, se tendrá identificado en forma exacta al muerto, y se sabrá, con más o menos aproximación, su nombre y referencias, sin que nunca se incluya entre ellos a desaparecidos, heridos, prisioneros o desertores.

La segunda idea es la establecida en España por Real Orden de 20 de Julio de 1861 y que sería conveniente se incorporara en alguna forma en el Reglamento de Registro Civil nuestro por ser de manifiesta utilidad. Dice la Orden a que me he referido, en su número 1.o:

No se permitirá efectuar fuera de los hospitales y Escuelas de Medicinas y Cirugía, autopsia alguna o apertura de cadáver hasta después de haber transcurrido 24 horas desde que ocurrió la defunción.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación u otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación a los cadáveres, si para ello se requiere atacar la integridad de los tejidos orgánicos o de los humores.

Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello o torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

Los Arts. 142-146 y 147 de nuestro Código de Procedimiento Penal, contienen algunas disposiciones referentes a practicar el reconocimiento y autopsia del cadáver y a identificar al mismo; contienen además, breves observaciones acerca de la forma como debe el facultativo llenar su cometido cuando se encuentre con lesiones sobre el cuerpo del cadáver. Pero las disposiciones a que se refiere el inciso final del N.o 1 de la Real Orden citada, no la contiene nuestro Código ni contempla esta cuestión, bajo el mismo punto de vista que la legislación española a que me he venido refiriendo.

El Art. 321 de nuestro Código Penal que dice: "El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la

memoria de los muertos, será condenado a reclusión menor en su grado medio y multa de ciento a quinientos pesos''—a mi humilde entender no es perfecto. Su imperfección se deriva de que él es el llamado a castigar, no sólo la violación de sepulcros y sepulturas, sino que también, y con pena más fuerte, la violación de los cadáveres, delito que nuestro Código Penal, por un lamentable olvido, no castiga en ninguna de sus disposiciones. Este conjunto de actos se conocen en Medicina-Legal con el nombre de Necrofilia y que en su aspecto sexual, en ocasiones determinadas, es hija de una impulsión y por consiguiente la responsabilidad del que los ejecuta no es absolutamente completa.

La Necrofilia en general, constituye una monomanía, aún no bien estudiada, que comprende diversos atentados efectuados en los cadáveres, ya sea para satisfacer instintos sexuales o para ejecutar actos delictuosos fuera del orden y de la ley moral o violando sepulcros o sepulturas, desatendiéndose del respeto debido a la memoria de los muertos.

Se ha dado el caso, citado por un autor médico de reconocida honradez profesional, de observarse en ciertos individuos la preferencia por satisfacer sus instintos sexuales sobre el cuerpo de personas ya fallecidas.

El señor Ramírez Frías, definiendo la **necrofilia,** dice que es "la obseción de ciertos individuos por profanar las tumbas, de los cuales, algunos se contentan con desenterrar el cadáver y otros llegan hasta violarlo".

La **necrofilia** en Medicina Legal está clasificada como una "monomanía" de alta importancia bajo el punto de vista penal como enagenación mental en sí misma. Por suerte, no es muy crecido el número de individuos que padecen de ella y que sin atender a la majestad de la muerte ejetan en las tumbas actos delictuosos, y aún sobre y en el cuerpo mismo de los cadáveres.

El origen de semejante perturbación mental está en los estigmas de degeneración que obran sobre el individuo o en una excesiva relajación del libertinaje que los hace adquirir semejante costumbre. Los paralíticos y los dementes son los más predispuestos a ejecutar estos actos, constitu-

yendo en ellos una verdadera impulsión mórbida. Los degenerados por intoxicación pueden también llegar a ser objeto de estas impulsiones

Krafft-Ebing dice en su célebre obra de "Medicina Legal": "Los degenerados hereditarios fuertemente cargados de taras, padecen de accesos impulsivos, periódicos, con frecuencia acompañados de perversión, en los cuales los enfermos se ven inclinados a la ejecución de actos sexuales. Estos accesos se asemejan a los de los dipsómanos y van, como éstos, acompañados de las manifestaciones de una neurosis más o menos generalizada".—(Medicinal Legal. Tomo II. Pág. 143).

Las taras de degeneración hereditaria muchas veces, aumentadas en el individuo por excesos propios de su naturaleza, pueden precipitarlo hasta llegar a hacerlo cometer actos de necrofilia.

Una degeneración sexual avanzada, a la cual nada satisface en la escala de las perversiones, una locura epiléptica con impulsiones orgánicas anormales, no es raro que terminen en actos violatorios de los cadáveres como el "non plus ultra" de la relajación.

Preciso es que nuestro Código Penal castigue estos delitos en forma expresa, pero claro, y ésto se da por sub-entendido, siempre que ellos no sean hijos de una impulsión patológica **irresistible** o tengan por origen cualesquiera otra causa orgánica o psíquica de la cual el sujeto **no sea responsable,** en cuyo caso se debe graduar la pena, para procurar la reforma del delincuente, en consideración al mayor o menor grado de responsabilidad del que ejecuta el acto. En el otro aspecto de esta cuestión, o sea el que no mira a delitos sexuales cometidos sobre el cadáver, creemos aceptable la disposición del Art. 321 de nuestro Código Penal.



CONCLUSIONES

Consideraría incompleto este trabajo sino llegara, después de recorrer el campo médico legal que se refiere a la **Muerte**, después de estudiar a esta en el "Derecho Civil", y a través del vasto y dilatado horizonte del "Derecho Penal", a alguna conclusión práctica que le diera a él algo de valor en el terreno de los hechos, lejos de las elucubra- abstractas de la teoría pura.

Las siguientes son las conclusiones a que llego, después del estudio hecho con más voluntad que pericia, persiguiendo la idea de la muerte por los resquicios de los Códigos y desentrañando todo lo que a ella se refiere y que en sus disposiciones puede contenerse:

1.o) Establecimiento de las presunciones de **supervivencia** en nuestro Código Civil, cuando las circunstancias de hecho no fueren suficientes para determinar la prioridad de la muerte entre dos o más personas que perecen en un mismo accidente. La lógica, justicia y necesidad de esta medida, creo haberla dejado bien demostrado en la parte de este trabajo que se refiere al Derecho Civil.

2.o Consultar, al establecer la penalidad de los diversos delitos, un poco más la situación especial del delincuente y sus constitutivos individuales, remozando en algo las teorías algo anticuadas de la Epoca Clásica de Derecho Penal.

3.o) Modificar el Art. 390 de nuestro Código Penal, es-

tableciendo que es necesario para que que exista parricidio que los vínculos de parentezco hayan sido con anterioridad legalmente "reconocidos".

4.o) Restringir, como medida de prevención para la comisión de los delitos, la publicación en la prensa de los crímenes con todos sus detalles aún los más atroces.

5.o Modificar el Art. 575 del Código de Comercio, estableciendo que el seguro de vida no se rescinde por el suicidio del asegurado, siempre que se pueda probar que éste obró impulsado por un acto que lo privó de su libre y espontánea reflexión.

6.o) Establecer una atenuante, en los casos de infanticidio, cuando este delito es cometido por la madre, teniendo en vista la salvación de su honra, y graduar la escala de la penalidad para las demás personas que cometan este mismo delito en la forma indicada en este trabajo en la parte pertinente.

7.o) Castigar expresamente los delitos de embriotomía o feticidio.

8.o) Incorporar las disposiciones de los Arts. 320 y 322 del Código Penal en el Art. 496 referente a las faltas.

9.o) Establecer la identificación por medio de placas numéricas en el Ejército y Armada, para facilitar el cumplimiento del N.o 10 del artículo 3 de la Ley de Registro Civil.

10.) Incorporar en alguna forma en nuestra legislación la disposición de la Real Orden Española, de 20 de Julio de 1861, citada en este trabajo, y sobre todo la disposición contenida en el inciso 3 del N.o 1 citado.

11.) Castigar en forma expresa en nuestro Código Penal la **necrofilia**, cuando los actos se verifiquen en el cuerpo del cadáver o tengan por objeto la satisfacción de instintos sexuales pervertidos, en los demás casos, dejar vigente la disposición del Art. 322 del mismo Código.

Estas son las principales conclusiones que someto al criterio de la Honorable Comisión Examinadora, recordándole, que en un trabajo presentado por un alumno que aún

no ha abandonado definitivamente las aulas Universitarias no puede exigirse ni la versación, ni la erudición, ni la dosis de conocimientos, que es preciso que reuna el abogado, maduro en las lides del foro y en las luchas prácticas de la profesión.

APENDICE

La muerte históricamente considerada

APENDICE

"La Muerte históricamente considerada"

Dice Fustel de Coulanges en su notable obra: "La Ciudad Antigua": "La muerte fué el primer misterio, y puso a los hombres en el camino de los demás misterios. Ella elevó su pensamiento de lo visible a lo invisible, de lo transitorio a lo eterno, de lo humano a lo divino".

La idea de la muerte, desde antiguo, ha guardado una íntima relación con las ideas religiosas de los pueblos. A medida que la mentalidad de las generaciones ha ido desarrollándose y que su psicología ha ido evolucionando, la idea de la muerte, ha ido también variando y sufriendo las modificaciones que le han impreso el momento histórico y el modo de juzgar el más allá, propio de cada edad, de cada raza, de cada pueblo, de cada religión determinada.

Para la antigua India existió la metempsicosis panteista con Brahma, Vichnou y Siva, el primero creaba, el segundo conservaba y el último renovaba y destruía la materia en sus formas. El alma, si había obrado bien, se fundía en Brahma, era absorbida por él, por el sér infinito; en caso contrario se efectuaba su trasmigración a otros cuerpos más groseros.

Confucio en China en el Ta-hio y Zoroastro en Persia en el Zend-Avesta, hablan de la inmortalidad del alma y de sus destinos supra terrestres.

El Egipto, admitió como los pueblos de Oriente la metempsicosis del alma humana y salvó los despojos de sus

muertos en la forma que hasta hoy admira la humanidad.

En la Jónia, Thales de Mileto, 600 años antes de Jesucristo, admitió la simplicidad y la inmortalidad del alma humana y en el mismo siglo Pitágoras de Samos, con su teoría del Cosmos universal, admite la metempsicosis con la trasmigración de las almas de uno a otro cuerpo.

Sócrates y Platón admitieron la inmortalidad del alma como posteriormente la admitió la Escuela de Megara.

Los Mahometanos fatalistas creyeron en la inmortalidad del alma y en el paraíso poblado con las huries del Profeta.

Para los japoneses el sucumbir heróicamente los lleva a morar "al paraíso de los héroes".

La doctrina cristiana admite la inmortalidad del alma en su forma más noble y en la única aceptable.

Como se vé, y como lo dice el autor Fustel de Coulanges: "Las generaciones más antiguas, mucho antes de que hubiera filósofos, han creído en una segunda existencia después de la actual. Han considerado la muerte, no como una disolución del sér, sino como un mero cambio de vida".

Fácilmente se comprende, que marcando la muerte el momento único y decisivo en que empieza esta segunda existencia, la hayan rodeado los pueblos, en las diversas edades de la historia, de esa rara solemnidad misteriosa que sobrecoge el ánimo más esforzado y doblega la mente más potente. Si pudiéramos decirlo, toda sus psicologías se condensan en este momento único, que marca la postrera etapa de la vida sensible y material, manifestando, en las diversas circunstancias de que la rodean y en las solemnidades que hacen procederla, toda su manera íntima de sentirla y sus creencias acerca del más allá misterioso a que ella nos condena. Las ritualidades de la sepultación y la conservación de las tumbas son fecunda fuentes de investigación acerca de las ideas religiosas y del modo de comprender la muerte que han tenido los diversos pueblos en su desarrollo histórico a través de las diversas épocas de la humanidad.

Para los antiguos: "el alma que carecía de tumba no tenía morada. Vivía errante. En vano aspiraba al reposo, que debía amar tras las agitaciones y trabajos de esta vi-

da: era necesario errar siempre, en forma de larva o fantasma, sin detenerse nunca, sin recibir jamás las ofrendas y los alimentos que le hacían falta.. La antigüedad entera estaba persuadida de que sin la seputulra el alma era miserable, y que por la sepultura adquiría la eterna felicidad (F. de C. "La Ciudad Antigua". Págs. 10 y 11).

Según Jenofonte lo dice; en las ciudades antiguas de la Grecia a los grandes culpables se les aplicaba un castigo tenido en ese entonces, y dadas las teorías que he expresado, por horrible y consistía él en la privación de sepultura; y, como lo dice un autor, comentando esta cita: "Así se castigaba al alma misma y se le inflingía un suplicio casi eterno".

Las primitivas y rudimentarias ideas acerca de la inmortalidad del alma, concibieron esta idea en forma por demás curiosa, pues creían que habitaba la tnmba en la cual reposaba el cuerpo o el suelo donde estaban sepultados los huesos y que como lo dice Coulanges, refiriéndose a la creencia en la falta de juzgamiento y de recompensas y suplicios, "opinión grosera, indudablemente; pero que es la infancia de la noción de una vida futura".

La comida que se depositaba junto al cadáver, los sacrificios y ofrendas que en la tumba se celebraban, y los demás actos que con ellos dicen relación, fueron poco a poco formando.

"El culto de los muertos"

que llegó a hacerse obligatorio, y como lo dice nn autor: "se instituyó toda una religión de la muerte, cuyos dogmas han podido extinguirse prestamente, pero cuyos ritos han durado hasta el triunfo del cristianismo".

Durante un largo período histórico, el culto de los muertos en esta forma, fué una idea viva y palpable en la mente de los pueblos; se le encuentra latente en las edades primitivas de las razas, se vigoriza poco a poco con el transcurso del tiempo, se hace mención de él en los Vedas y en las Leyes de Manú, se encuentro en la vieja Grecia y en la Italia primitiva, y durante años de años fué el culto de los muertos, de los genios tutelares, preocupación constante y contínua; afán perpétuo de varias generaciones; porque

los sentimientos humanos, las creencias arraigadas en el alma de los pueblos y en el espíritu de sus instituciones, necesitan siglos para olvidarse, necesitan de mucho tiempo para borrarse del corazón de las multitudes y para desaparecer por completo, de sus leyes, de sus escritos, de sus usos, de sus costumbres.

El espíritu de los muertos, velando siempre sobre la familia, siendo objeto del culto y de la religión doméstica, representaba para los antiguos la protección familiar y la gestación de la idea de vida futura. Esto en cuanto dice relación con la idea espiritual; los procedimientos materiales, es decir, las prácticas de la inhumación han variado de un pueblo a otro y de una a otra época.

En Egipto se ejerció la práctica de la momificación, y en Persia, como lo dice Lacassagne: "el cadáver era llevado fuera de las poblaciones y expuesto al aire libre, encima de ciertas plataformas de tierra destinadas a este fin, en donde no tardaban mucho en ser presa de los buitres". En Corea había al año solamente dos inhumaciones y en algunas zonas excesivamente frías se dejaban los cadáveres en depósito para verificar su sepultación en primavera.

Las civilizaciones militares cambiaron la práctica de la inhumación por la incineración a que dió origen el deseo de los pueblos guerreros por repatriar los despojos de sus héroes, sustrayéndolos a la putrefacción. La cremación tuvo también otro origen: las epidemias debidas a la insalubridad del clima en algunas regiones, como en la India, y para las cuales los restos cadavéricos eran excelente vehículo de infección y propaganda.

La cremación, debido a su costo, fué adoptada sólo por las castas superiores de la sociedad y, citando a Lacassagne una vez más, dice: "En Atenas se incineraban los ricos y los poderosos; en Méjico los caciques y los nobles; en la India la clase militar de los Xatyeras, y dos clases de brahmanes; los demás eran expuestos o arrojados al Ganges".

Cuando cesaron las guerras volvió la práctica de las inhumaciones, que el triunfo del Cristianismo consagró en forma definitiva; quizo hacerse resucitar la costumbre anti-

gua de la incineración cadavérica en el Consejo de los Quinientos en la República Francesa, posteriormente en la guerra turco-servia y ruso-japonesa, pero, salvo en Italia donde hasta se llegó a reglamentarla, en ningún país de civilización avanzada hizo eco esta idea ni ella encontró cabida.

Réstanos preguntar ahora: ¿qué práctica es más aceptable, la inhumación o la cremación? Yo creo que la primera.

La sepultación, rodeada de sus ritos y fórmulas características, arraigada en el sentir de los pueblos. El culto de los muertos como fuente de moralidad, los despojos de los seres queridos que con nosotros compartieron las alegrías y dolores, todo ésto forma un núcleo de ideas, que palpitante en el alma de las generaciones las hace modificar un poco, alterar en algo hacia un mayor perfeccionamiento, su moralidad. El recuerdo de los que nos han precedido en la región del misterio, unido está a los despojos materiales; toda una vida, con sus ejemplos y con toda su grandeza se encierra dentro de la caja mortuoria, donde yacen los restos de los que fueron.

Quizás, y hasta cierto punto, una pira ardiendo, y devorando cuerpos sea más higiénica, o un horno especial, con todos los progresos de la ciencia moderna, sea menos tétrico, pero la muerte tiene en su esencia algo de sagrado, algo que infunde respeto y algo que inspira pavor, y nuestro cuerpo por muy miserable que sea, los restos de nuestros semejantes por muy indiferentes que nos sean, es triste resignarse a verlos consumirse entre el furor de las llamas de hoguera o al influjo de algún procedimiento en los cuales es tan fecundo este siglo llamado de los adelantos y del progreso.

Vico dice que la tumba "es una institución característica de la especie humana" y Lacassagne agrega: "Como los individuos, tienen las sociedades sus costumbres instintivas o adquiridas, y no es permitido modificarlas hasta tanto que no se haya profundizado maduramente acerca de su naturaleza, de su índole y de su fin. Sería un error creer que las mejoras sociales dependen exclusivamente de las que las medidas de orden material puramente; la ciencia en

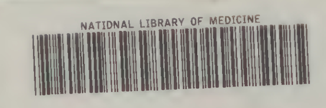
la actualidad debe procurar explicar todos los fenómenos y conocer sus verdaderas causas''.

Por lo demás, aún en el siglo XX, se cumplirá la máxima evangélica: **''Polvo eres y en polvo te convertirás''**, y para nuestro bien, al lado de los nuestros, junto a aquellos que antes se fueron o que a nosotros nos siguieron, allí quedaron nuestros despojos en la región del olvido y de la muerte, convirtiéndose poco o poco en cenizas y retornando a las entrañas de la tierra, en tanto que los reformadores futuristas no aborten una idea o no implanten un procedimiento que venga a destruir la augusta, noble y serena solemnidad, de uno de los pocos actos que por milagro hasta hoy día la conserva: la Muerte.

JOSE BERNARDO LIRA. M.



Date Due


NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
NLM 00012687 5